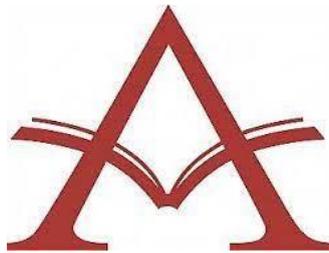


**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA QUERRELLA  
EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL –  
2021”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

CHUCHUCA DIAZ SANDRA EUMELIA  
CODIGO ORCID: 0000-0001-8757-1196

MIZUARAI CAMPOS IVAN  
CODIGO ORCID: 0000-0002-8635-7988

**ASESOR:**

Dr. PEREZ LOPEZ JORGE ADALBERTO  
CODIGO ORCID: 0000-0002-4695-389X

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y  
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ

SETIEMBRE, 2021

## **Dedicatoria**

Dedicamos el presente trabajo de tesis a nuestros padres por apoyarnos en cada aspecto de nuestras vidas, gracias a su esfuerzo y dedicación y amor incondicional han podido forjar las personas que somos en la actualidad.

### **Agradecimiento**

Agradecemos a nuestros profesores de la facultad de derecho que quienes durante nuestras vidas universitarias nos brindaron los conocimientos y experiencias que nos acompañaran durante toda la vida.

Asimismo, agradecer a nuestro asesor de tesis, Dr. Jorge Pérez López, que con su guía hemos podido concluir de manera satisfactoria el trabajo de investigación.

Por último, pero no menos importante, agradecer a nuestra familia y amigos por su apoyo durante el desarrollo del trabajo de investigación

## Resumen

El presente trabajo de investigación lleva por título “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la Querrela en el Nuevo Código Procesal Penal – 2021”, tiene como finalidad buscar que, a través de la conciliación, se evite un proceso penal de acción privada, teniendo en cuenta que los intereses en este tipo de casos son, generalmente, indemnizatorios o reparatorios. Los medios alternativos de solución de conflictos se han convertido en un tema relativamente común en el mundo jurídico peruano. Se constituyen como una visión novedosa y distinta de la tradicional atención de litigios exclusivamente por medio del proceso judicial; y es justamente por tratarse una acción privada de la acción penal donde tiene como objetivo resarcir el daño básicamente, se puede inducir a los querellantes a solucionar el problema pecuniario o indemnizatorio a través de un mecanismo alternativo, ya sea la autotutela, autocomposición o la heterocomposición.

El trabajo de investigación, consideró la opinión de diferentes abogados respecto a la propuesta planteada, a través de cuestionarios que han sido llenados, teniendo en cuenta las preguntas, cuyas respuestas iban dirigidas a emitir las conclusiones finales de la investigación. Asimismo, se ha empleado material bibliográfico con la finalidad de señalar las principales figuras relacionadas con el tema principal de la tesis.

**Palabras clave:** Ejercicio privado, querrela, conciliación, mecanismos de simplificación procesal, proceso penal.

## Abstract

The purpose of this research work, which is entitled Alternative Conflict Resolution Mechanisms Prior to the Filing of the Complaint in Lima 2021, is to seek to somehow avoid a criminal proceeding of private action prior to the filing of a complaint. , taking into account that the interests in this type of cases are, generally, indemnity or reparation. Alternative means of conflict resolution have become a relatively common theme in the Peruvian legal world. They are constituted as a new vision and different from the traditional litigation attention exclusively through the judicial process; and it is precisely because it is a private action of the criminal action where the objective is to basically compensate the damage, the plaintiffs can be induced to solve the pecuniary or compensation problem through an alternative mechanism, be it self-protection, self-composition or hetero-composition .

In this thesis, an alternative dispute resolution mechanism will be proposed prior to filing a complaint in a private action process, taking into account that the interests in this type of case are, generally, compensatory or reparatory. In this research work, the opinion of different lawyers regarding the proposed proposal has been considered, through questionnaires that have been filled out taking into account the questions whose answers were aimed at issuing the final conclusions of the investigation. Likewise, bibliographic material has been used in order to point out the main figures related to the main theme of the thesis.

**Keywords:** Private exercise process, complaint, alternative dispute resolution mechanisms, procedural simplification mechanisms, criminal process.

## Tabla de Contenidos

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Resumen .....	iv
Abstract .....	v
Tabla de Contenidos .....	vi
Introducción .....	1
1. Capítulo I: Problema de la Investigación .....	3
1.1. Descripción de la Realidad Problemática .....	3
1.2. Planteamiento del Problema .....	6
1.2.1. Problema general .....	7
1.2.2. Problemas específicos .....	7
1.3. Objetivos de la Investigación .....	7
1.3.1. Objetivo general .....	7
1.3.2. Objetivos específicos .....	8
1.4. Justificación e Importancia .....	8
1.5. Limitaciones .....	9
2. Capítulo II: Marco Teórico .....	11
2.1. Antecedentes .....	11
2.1.1. Internacionales .....	11
2.2.2. Nacionales .....	13

2.2. Bases Teóricas .....	16
<b>2.2.1. Notas esenciales del proceso.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.2. Derecho de acción penal y legitimación activa.....	34
<b>2.2.3. Medidas de coerción .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.4. Trámite del proceso.....	50
<b>2.2.5. Sentencia e impugnación .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.6. Jurisprudencia .....	54
2.3. Definición de Términos Básicos.....	55
3. Capítulo III: Marco Metodológico .....	57
3.1. Tipo y Diseño de Investigación .....	57
3.2. Población y Muestra .....	60
3.2.1. Población.....	60
3.2.2. Muestra .....	60
3.3. Hipótesis .....	59
3.3.1. Hipótesis general.....	59
3.3.2. Hipótesis específicas .....	59
<b>3.4. Variables – Operacionalización.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
3.5. Método y Técnicas de Investigación .....	61
<b>3.6. Descripción de los Instrumentos Utilizados .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
3.7. Análisis Estadístico e Interpretación de los Datos.....	61
4. Capítulo IV: Análisis e Interpretación de los Resultados .....	62
4.1. Validación del Instrumento .....	62

4.2. Resultados Descriptivos de las Variables .....	62
4.3. Resultados Inferenciales .....	69
<b>5. Capítulo V: Discusiones, Conclusiones y Recomendaciones .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
5.1. Discusión .....	69
Conclusiones .....	70
Recomendaciones.....	72
Referencias .....	73

## **Introducción**

La convivencia en sociedad impone el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, que al ser quebrantadas originan situaciones conflictivas, que bien o mal manejadas harán que éstas tengan un desenlace constructivo o destructivo. Existen dos maneras de solucionar los conflictos, una es la forma violenta, mediante la agresión física y/o psicológica, el chantaje, el homicidio, etc.; y otra es la forma pacífica, mediante los denominados mecanismos de solución de conflictos, siendo la solución judicial o heterocompositiva la más clásica y común aunque no siempre la mejor, por lo que existen otros mecanismos que con el tiempo han logrado reconocimiento legal importante al ser una alternativa que además de evitar la sobrecarga judicial en detrimento del servicio de justicia, permite a los involucrados solucionar sus conflictos mediante procedimientos flexibles, seguros y confiables. Los mecanismos alternativos más practicados, son la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, que serán abordados en el trabajo resaltando sus ventajas y desventajas.

Además, se estudió uno de los principales procesos, considerados especiales, en el sistema procesal penal, esto es el proceso de ejercicio privado de acción, utilizado cuando se vulneren bienes jurídicos, personalísimos tanto de la persona natural como jurídica.

Este tipo de proceso solo podrá ser interpuesto por el interesado o su representante legal, a quien el Código Procesal Penal le denomina querellante particular, ante el Juez Unipersonal, quien sí, es que la querrela o denuncia se encuentre completa emitirá el auto admisorio y notificará al querrellado para que pueda presentar su contestación, en donde también podría presentar los medios técnicos de defensa que considere y los medios probatorios a ser actuados en juicio. Con contestación o sin ella, el Juez Unipersonal, que es el competente, señalará fecha de audiencia, en donde, siguiéndose las mismas reglas del juicio oral, se actuará la prueba presentada y se emitirá una sentencia.

En el capítulo I del trabajo de investigación se determinará el problema de la investigación relacionado a la inmensa carga procesal que tiene el Poder Judicial y como los medios alternativos de solución de conflictos podrían permitir un descongestionamiento en atención a delitos en donde en la mayoría de los casos se aspira a una reparación pecuniaria.

En el capítulo II abarcaremos el marco teórico de la tesis en donde se expuso los puntos más resaltantes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como como son la autotutela, la heterocomposición y la autocomposición, así como el proceso de ejercicio privado de acción, con el objeto de conocer su trámite y procedimiento. También se señaló los principales estudios realizados relacionados a este tema en los antecedentes, tanto nacionales como internacionales, los mismos que nos han servido para elaborar las conclusiones y recomendaciones.

En el capítulo III se precisó la ruta de estudio del tema materia de la tesis, por lo que la metodología empleada en la elaboración de este trabajo de investigación será señalada, considerando las entrevista a abogados que permitieron concluir la necesidad de la existencia de un mecanismo extraprocesal de solución de conflictos antes de la instauración de un proceso de ejercicio privado de acción.

En el capítulo IV se resaltó los resultados de la investigación, se planteó las conclusiones y recomendaciones arribadas, después de la realización del estudio del proceso de ejercicio privado de acción.

Se tiene la convicción que la presente tesis genere en la comunidad jurídica un interesante debate y se plantee la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos anteriores a la presentación de la querrela, como requisito de procedibilidad, como ocurre con diferentes procesos civiles.

## Capítulo I: Problema de la Investigación

### 1.1. Descripción de la Realidad Problemática

El Código Procesal Penal de 2004, entre sus artículos 459° a 467°, considera como uno de los procesos especiales, al procedimiento por delito de ejercicio privado de la acción penal, comúnmente denominado “querella”, cuyas características son similares a las de un proceso civil, e incluso no participa en estos casos el Ministerio Público.

En este tipo de procesos penales, la persona que se considera agraviada o su representante legal presenta una denuncia privada directamente al Juez, denominada querella,

el Código Procesal Penal señala que es competente para conocer estas causas el juez unipersonal, lo que significa que no podría presentar la denuncia a la Policía Nacional, ni al Ministerio Público, que como ya hemos indicado, no participa en este tipo de procedimientos.

Conforme a la mecánica procesal dispuesta en el Código adjetivo el denunciante quien asume el título de querellante particular puede desistirse de su denuncia, lo que significa que podría, a través de un escrito y la certificación de su firma en el órgano jurisdiccional competente, abstenerse de continuar con el proceso, generándose el sobreseimiento del mismo.

En las querellas también se admite, como mecanismo de simplificación procesal, la realización de una transacción entre las partes, es decir, que las mismas solucionen su conflicto

intersubjetivo de manera personal y directa, brindándose concesiones mutuas para no continuarse con el proceso de ejercicio privado de acción, quedando ambas partes -querellante particular y querellado- conformes con dicho acuerdo, el mismo que al ser presentado al juez unipersonal, una vez instaurado el procedimiento, también generará el sobreseimiento del mismo.

Teniendo en cuenta que el proceso de ejercicio privado de la acción penal, es de parte y no de oficio como la mayoría de procesos judiciales penales, podría caer en abandono, si es que el querellante particular no impulsa el procedimiento por hasta tres meses, lo que traería como

consecuencia que el juez unipersonal archive la causa. Hay que tener en consideración que las querellas dependen de la promoción de la parte interesada (querellante particular) para la realización de los actos procesales, por lo que la parte denunciante tiene que demostrar su intención de continuar con la tramitación de la causa desde el inicio al fin en el proceso. Si no muestra interés, la causa podría ser sobreseída por el juez unipersonal.

Incluso, este tipo de procesos exige que el juez unipersonal, al inicio de la fase de juzgamiento, plantee a las partes procesales algunas alternativas de solución del conflicto, como es el caso de la conciliación judicial, por el que las partes pueden solucionar su conflicto intersubjetivo, a través de una vía en la que ambos se encuentren de acuerdo con las propuestas de solución planteadas por el juez. En efecto, la conciliación es una actividad procesal obligatoria que todo juzgador, conocedor de un proceso de ejercicio privado de la acción tiene que plantear una vez que se realice la etapa de juzgamiento, lo que significa que no existiría impedimento para aceptarse la realización de conciliación extrajudicial, cuya acta podría presentarse en cualquier etapa procesal ante el Juez Unipersonal, con la finalidad de que emita un auto de sobreseimiento del proceso, dando por concluido el mismo.

El proceso de ejercicio privado de la acción penal cuenta con una tramitación y diferentes formas de conclusión del procedimiento, diferentes a la que corresponden al proceso penal común y al resto de procesos penales especiales. Podemos indicar que es muy parecido al proceso por faltas que se realiza en los Juzgados de Paz Letrados.

En atención a ello, la investigación realizada propuso que se solicite, previo a la presentación de la querella, como un requisito de procedibilidad, la presentación de cualquier documento que demuestre la intención del querellante particular en realizar un acuerdo con el autor del delito en su agravio, como ocurre en el proceso civil; de esta manera se disminuiría la carga procesal de los juzgados unipersonales, y se solucionarían los conflictos penales de delitos de ejercicio privado de la acción con mecanismos alternativos previos en los que exista la

posibilidad de que sean los propios interesados los que lleguen a un acuerdo considerado justo por ambos, y es que la justicia que se logra a través de la conversación entre las partes, permite soluciones más rápidas y justas e impide que el Poder Judicial, cuyos órganos jurisdiccionales

de manera constante vienen informando a los medios de comunicación que el principal problema con el que tienen que lidiar es la gran cantidad de carga procesal que manejan, lo que genera lentitud en las decisiones, y como sabemos, justicia que tarda, no puede llamarse justicia.

Con la implementación de los requisitos de procedibilidad en los procesos de ejercicio privado de la acción se impulsaría la solución del conflicto por las partes y una disminución de la carga procesal de los jueces unipersonales, pues estamos seguros de que existirá una mayor posibilidad de solucionar un caso penal de ejercicio privado de acción a través del acuerdo entre las partes.

Los delitos que se tramitan a través de una querrela son aquellos que están relacionados al honor es decir los delitos comprendidos en los artículos 130º y siguientes del Código Penal, por tanto, dentro de estos delitos se encuentra el delito de difamación el más utilizado en casos de querrela.

Con relación a estos delitos la Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 7 señala que el derecho honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz a la imagen propias, si son afectados por afirmaciones inexactas por cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita y proporcional sin perjuicio de las responsabilidades de ley, es decir, la propia constitución señala mecanismo de solución de conflictos a través de una rectificación dejando a salvo la responsabilidad penal o civil que pudiera generarse por el daño causado, lo que nos permite en el presente trabajo proponer que previo a la presentación de una denuncia por querrela se tenga que recurrir a un mecanismo alternativo de solución para ver lo concerniente a la indemnización.

## 1.2. Planteamiento del Problema

El proceso de ejercicio privado de la acción permite concluir el proceso de diferentes maneras, todas ellas vinculadas a la voluntad de las partes procesales, razón por la cual sería necesario plantear antes de la presentación de una querrela, alguno de los mecanismos jurídico con los que se contaría para solucionar el conflicto intersubjetivo.

Si el proceso de ejercicio privado de acción es tan similar a un proceso civil, entonces podría plantearse la obligación para el querellante particular que, al plantear su querrela, presente, como elemento de convicción dentro de la misma, alguna documentación que acredite su intención de culminar su conflicto intersubjetivo a través de cualquiera de las vías mencionadas en el punto anterior, como sería el caso de un acta de conciliación extrajudicial que señale que no se llegó a un acuerdo entre las partes o se indique que no se pudo realizar por inasistencia de una de las partes en dos oportunidades, o las dos partes en una audiencia. También se podría presentar como elemento de convicción la carta notarial en el que se invita a transar a la contraparte, y ante la inasistencia o falta de voluntad para hacerlo, recién se presente la querrela. Las cartas notariales en las que señalan un plazo para la reparación del daño ocasionado también pueden servir muy bien, y pueden ser presentados junto con la querrela para demostrar al juzgador la falta de interés del querrellado para solucionar el conflicto, lo que generaría la instauración de un proceso judicial y la determinación de una sanción penal, en caso el querrellado es considerado responsable penalmente de los delitos imputados, con todo lo que ello genera.

La intención del presente trabajo de investigación, es evitar que se produzcan procesos de ejercicio privado de acción en los que posteriormente, en pleno procedimiento, se produzca una solución al conflicto, que sea diferente a una sentencia, pues esto generaría mayor carga procesal a los juzgados unipersonales, que como sabemos, en el Código Procesal Penal de 2004,

tienen como principal función la dirección de la etapa de juzgamiento en acusaciones cuyo delito tiene como límite inferior una sanción menor a 6 años de pena privativa de libertad.

El disponer que previo a la presentación de la querrela, o que junto con esta se presenten pruebas de que se ha tenido la intención de solucionar extrajudicialmente el conflicto intersubjetivo producirá el cumplimiento del principio de fragmentariedad del Derecho Penal, esto es, reconocerlo como la última o extrema ratio. Además, que permite que antes de la interposición de la querrela, las partes puedan llegar a un acuerdo respecto a la solución de sus conflictos, relacionados con la comisión de un ilícito penal, evitando continuar con el procedimiento, generando una descarga procesal importante para los órganos jurisdiccionales, específicamente los jueces unipersonales.

#### **1.2.1. Problema general**

¿Existe la necesidad de incorporar la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos previo a la interposición de la querrela?

#### **1.2.2. Problemas específicos**

¿Cómo la utilización de la conciliación para evitar la intervención jurisdiccional, evitaría el ejercicio penal de acción privada?

¿Cómo la búsqueda de la satisfacción de las partes previa incidiría en lograr la idónea reparación del daño?

¿De qué manera la intervención de un tercero incidiría en una solución rápida a la controversia privada?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar la necesidad de incorporar la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos previo a la interposición de la querrela.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

Identificar cómo la utilización de la conciliación para evitar la intervención jurisdiccional, evitaría el ejercicio penal de acción privada.

Precisar cómo la búsqueda de la satisfacción de las partes previa incidiría en lograr la idónea reparación del daño.

Determinar de qué manera la intervención de un tercero incidiría en una solución rápida a la controversia privada.

## **1.4. Justificación e Importancia**

### **Justificación teórica.**

El trabajo de investigación se justifica porque los órganos jurisdiccionales cuentan con una gran cantidad de carga procesal, la misma que impide que los procesos se desarrollen con rapidez, antes bien, esta problemática produce lentitud en el desarrollo de los procedimientos, y sabemos que una justicia que tarda no puede considerarse justicia. La propuesta realizada en el presente trabajo de investigación permitirá un descongestionamiento de los jueces unipersonales, intentándose lograr una justicia de paz generada por las propias partes procesales.

### **Justificación metodológica**

Y es que una de las formas de culminar un proceso, solucionando un conflicto intersubjetivo, más importantes resulta ser las concesiones recíprocas entre las propias partes, antes que acudir a un proceso judicial penal, que más bien genera mayor rivalidad y odios entre las partes. Si las mismas solucionan su problema, y se sienten satisfechos con ello, se generará una solución considerada más justa; con la sentencia siempre habrá alguien que pierde, el mismo que tendrá la percepción de que el proceso no fue justo con él, por lo que en muchas

ocasiones planteará un recurso impugnatorio y generará una mala imagen del Poder Judicial, de sus jueces, pero sobre todo de sus decisiones jurisdiccionales.

### **Justificación social**

La importancia de esta tesis radica en que el proceso de ejercicio privado de la acción cuenta con similitudes al proceso civil, y en gran parte de estos procedimientos se exige la realización de una conciliación extrajudicial. En el presente caso, podría exigirse, como requisito de procedibilidad de una querrela, la demostración por parte del querellante particular de haber buscado algún tipo de solución extrajudicial, con el fin de no entablar un proceso judicial en vano, pues las partes, sobre todo el querellado siempre mostró su intención de solucionar pacíficamente, y sin tener que acudir al Poder Judicial, su conflicto intersubjetivo.

### **Justificación legal**

Se analizó la legislación contenida en la Constitución Política del Estado, así como los requisitos de procedibilidad señalados en el nuevo Código Procesal Penal

### **Importancia**

El trabajo de investigación es importante, puesto que trataremos de introducir nuevas instituciones jurídicas como son los mecanismos alternativos de solución de conflictos, previo a una denuncia por querrela, lo que permitirá no solo evitar carga procesal al Poder Judicial, sino que permitirá que los querellantes resuelvan sus controversias utilizando mecanismos nuevos, que permitirán resarcir el daño, tanto más que la mayoría de querellas lo que percibe es la indemnización dineraria.

## **1.5. Limitaciones**

Las limitaciones del presente trabajo de investigación son generadas por la pandemia de COVID 19, que viene sufriendo nuestro país y el planeta, lo que generará problemas para acudir

a las bibliotecas o para la realización de un trabajo de campo, pues el Estado, a través de medidas sanitarias, ha dispuesto cuarentenas, además de aperturas de determinados servicios, cerrándose muchos de ellos en los que se podría obtener información.

En la actualidad el Poder Judicial se encuentra laborando de manera virtual, lo que implica una verdadera limitación al momento de realizar nuestra investigación. Sin embargo, debemos tomar en consideración los protocolos ordenados por el estado, cumpliéndolos cabalmente con la finalidad de realizar la presente tesis sin exposiciones al contagio de la terrible enfermedad que viene afectando todo el mundo y genera una gran cantidad de muertes.

## Capítulo II: Marco Teórico

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Internacionales

**Apo Sánchez, Jairo Olivo (2018).** En su tesis titulada “*El derecho de defensa y el ejercicio privado de la acción penal*”, Trabajo de Graduación previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Ambato: Universidad Técnica de Ambato, señala:

En este trabajo de graduación, el autor estudió el principio de intermediación, relacionándolo con el derecho de defensa en la justicia ecuatoriana, se indica que en los procesos de ejercicio privado de la acción existen diferentes garantías procesales que deben ser respetadas, como el caso de la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente el derecho de ser oído por parte del querellante particular, lo que de acuerdo con el autor no viene siendo respetado por los órganos jurisdiccionales de su país, violentándose de esta manera un importante presupuesto del derecho de defensa.

**Mendoza Macías, Henry Francisco (2017).** En su trabajo de investigación titulado: “*El juzgamiento de los delitos de ejercicio privado de la acción en ausencia del querellado a la audiencia de conciliación y juzgamiento*”, Trabajo de titulación previa a la obtención del título de abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, Facultad de Derecho de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

En este trabajo de titulación, el autor examinó el juicio en ausencia en el proceso de ejercicio privado de acción en la República de Ecuador, considerando al derecho a estar presente en el juicio como un derecho irrenunciable, pues quien no lo está no puede ejercer libremente su derecho de defensa, por lo que propone que los juzgadores paralicen el proceso

para ordenar la ubicación y captura del querellado y una vez detenido se proceda a continuar con el procedimiento correspondiente.

**Aguirre Linares, Néstor Alexis; Elías Cabrera Velásquez; Xavier Ernesto Franco Menjivar; Manuel Enrique Hernández Martínez y Oscar Alfredo Zavaleta Cortez (2015).** *“Análisis jurídico de la conversión de la acción penal pública a privada por parte del Ministerio Público Fiscal en el marco del nuevo Código Procesal Penal en El Salvador”*, Trabajo de graduación para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Santa Ana: Universidad de El Salvador.

El mencionado trabajo de graduación explicó en qué casos podría un proceso penal de ejercicio público convertirse a un proceso de ejercicio privado, de acuerdo con la ley procesal salvadoreña. Se explican las dificultades que ha pasado esta figura jurídica de la conversión y las diversas modificaciones sufridas. La investigación es crítica respecto a la importancia que se le brinda en el Código Procesal Penal, pues se considera que debería abarcar más de un articulado, que es como está regulado en El Salvador.

**Aura María Franco Reyes (2017)**, en su trabajo de investigación que lleva como título “Las redes sociales y los delitos de injuria y calumnia en Colombia”, señaló que las redes sociales son en la actualidad, uno de los medios de interacción más usados por las personas. A través de éstas, las conexiones interpersonales se han extrapolado del plano físico al cibernético. En éstas, los usuarios comparten fotos, experiencias, e inclusive datos personales, que han sido usados por los “ciberdelicuentes” para cometer delitos de carácter económico. De la mano con éstos, se ha venido evidenciando la presentación de otros delitos. La flexibilidad y la precaria vigilancia de estas redes sociales han dado pie para que se presenten casos de injuria y calumnia entre los usuarios, afectándose su derecho a la honra y la intimidad. En teoría, el Estado en su función de titular de la acción penal debe perseguir estos delitos. Sobre dicha obligación y la

imposibilidad de que sean verdaderamente sancionados estos delitos, es que versa este artículo de reflexión, cuyo propósito general es el de enunciar las razones por las cuales la acción penal del Estado frente a los delitos de injuria y calumnia se ve limitada en el contexto de las redes sociales.

**Diana Elizabeth Ortiz Armijos (2017)**, en su tesis para optar el título de abogado intitulada *“Necesidad de reformar el Art. 182 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la derogación por retracción voluntaria por responsabilidad de calumnias y su incidencia en la rebaja de penas”*, señaló que: el trabajo de tesis está estructurado más allá del aspecto social, enfoca el aspecto jurídico, factor motivante para seleccionarlo, ya que apunta a la búsqueda incesante de una sociedad más justa y equitativa, y así contribuir a garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas. Precisando que, el honor es inherente al hombre, es un bien de la persona, como lo son su vida, su integridad corporal, su honestidad y su libertad, de tal modo que las ofensas contra el honor atacan a un conjunto de cualidades apreciadas como valiosas por la comunidad, estas cualidades no son exclusivamente las que atañen a la personalidad moral del individuo, sino que comprenden las cualidades jurídicas, sociales y profesionales valiosas para la comunidad; de tal manera que la tranquilidad de cada uno y la paz social, exigen que la personalidad ajena sea respetada, de ahí que a toda persona le corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad que debe ser protegida por el ordenamiento jurídico.

### **2.2.2. Nacionales**

**Quispe Mamani, Katherine Mabet (2021)**. *“La normatividad procesal en delitos contra el honor, en los juzgados unipersonales de Puno”*, Tesis para optar el título profesional de abogado, Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

La tesis materia de estudio, tuvo como finalidad la realización de un análisis de las normas adjetivas en el caso de los procesos seguidos por delitos contra el honor de las personas en los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Puno. Considerando que la tramitación de dichos casos es deficiente por parte de los órganos jurisdiccionales, si se tiene en consideración que un amplio porcentaje de querellas son declaradas inadmisibles, siendo algunas de ellas rechazadas de plano, ello debido a deficiencias como la falta de una pretensión penal o una debida fundamentación. El planteamiento es la mejora de conocimiento en la interposición de este tipo de denuncias de parte.

**Quintanilla Chacón, Romilio Jorge (2014).** *“Publicaciones de los medios de prensa escritos regionales y los delitos contra el honor de las personas en la Región Puno, año 2010”*, Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho, Puno: Universidad Néstor Cáceres Velásquez.

En el presente trabajo, el autor tuvo como objetivo estudiar las principales causas por las que las personas interponen querellas en contra de los diferentes medios de comunicación de la Región Puno, por atentar contra el derecho al honor de las personas. Asimismo, se explicó en la tesis los principales motivos por los que muchos ciudadanos no se atreven a denunciar ante actos excesivos de los medios de prensa en el año 2010, los mismos que en su mayoría se trataría de factores económicos, pues los procesos de ejercicio privado de la acción son sumamente caros, por lo menos así es considerado por un número indeterminado de personas.

**Huapaya Izaguirre, Eillen Keishmer (2018).** *“Criterios de los juzgados unipersonales y su aplicación del delito de difamación en el Distrito Judicial del Santa, 2017”*, Tesis para optar el Título profesional de abogado, Nuevo Chimbote: Universidad César Vallejo.

La investigación mencionada tiene como finalidad explicar en qué consisten los principales fundamentos de los órganos jurisdiccionales del Santa respecto a la sanción o

absolución por las querellas interpuestas por los delitos contra el honor de las personas, para ello dirige su tesis a la obtención de información de los propios servidores de estos juzgados, los que dieron sus puntos de vista, entre los que destaca que muchos de los procesos son archivados al no cumplirse con varios de los presupuestos que deberían presentar este tipo de denuncias, de acuerdo con nuestro código adjetivo o por falta de interés de las partes, debiendo recordar que este tipo de procesos son a pedido de parte.

**Mendoza Garro, ¿Mesías Eliseo (2019)**, en su tesis titulada “¿El proceso especial de querrella en el Código Procesal Penal” señala que opósito principal analizar los fundamentos del proceso especial de querrella en el código procesal penal, explicar los fundamentos del proceso especial de querrella en el paradigma acusatorio garantista? 2019. Se trata de una investigación desarrollado en el ámbito de la doctrina y jurisprudencia peruana. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, dogmático y hermenéutico. La investigación ha podido concluir en lo siguiente: Un delito contra el honor es aquel por el cual se realiza o profiere una expresión que conlleva la emisión de una opinión con el propósito de dañar la honorabilidad de un sujeto. En concreto, el Derecho Penal establece dos tipos diferentes: la injuria y la calumnia.

**Rosy Casachahua Inga (2014)**, en su tesis titulada “*La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor de persona*”, señaló que el delito de actos contra el pudor de persona es un tema de gran trascendencia en la actualidad. Su marco jurídico involucra vínculo familiar, círculo social de amigos, compañeros de trabajo e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones que, por la cercanía, muchas veces conllevan a que se sobrepasen los límites de confianza; es decir, el olvido del respeto y de la admiración, para llegar a presentar conductas ilícitas en contra de alguna de las personas con las que se convive. Estos hechos, de por sí, causan un perjuicio físico o psicológico en la víctima.

Los medios para que se dé el delito de actos contra el pudor de persona son la violencia o amenaza grave en contra de la víctima (adolescente mayor de 14 años o mujer mayor). La edad se debe tomar en cuenta como regla general, toda vez que, si la víctima tiene menos de 14 años, esta conducta se subsumiría en el artículo 176-A del Código Penal; en tal sentido, se debe tener en cuenta que una conducta ilícita (como los tocamientos indebidos y libidinosos) ocasiona daño físico y moral en la víctima, y esto genera como consecuencia mujeres vulneradas en su integridad personal, que, en vez de ejercitar la acción penal, no denuncian por miedo o por vergüenza.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)**

#### **Definición de conflicto**

Las definiciones del conflicto, así como su tipología son variadas. Así, podemos definir al conflicto como aquella confrontación o lucha de intereses subjetivos, que afecta o amenaza a una persona o grupo.

Puede ser entendido, asimismo, como aquel proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa o que está a punto de afectar de igual manera, en alguno de sus intereses.

A decir de la profesora Dioguardi (2010), las situaciones de conflicto aparecen cuando se alteran equilibrios reconocidos por los seres humanos. Las situaciones conflictivas abarcan una amplísima variedad: fronteras o territorios inciertos o amenazados de destrucción de bienes, separación, divorcio, tenencia de hijos, aún en el precio o valor de un inmueble, en el costo de una prestación de servicio.

Por otro lado, para que un conflicto surja es necesario que entre los intervinientes exista un proceso de comunicación previo, sea verbal o corporal, el cual se ve alterado

negativamente por distintas causas que deben ser analizadas para optar por la mejor solución; y un principio clave para ello es saber que este no es bueno ni malo, positivo ni negativo sino, que es parte natural de nuestra vida en sociedad, que nos afecta a todos, y entender- lo ayuda a resolverlo en forma efectiva y productiva, como veremos a continuación.

### **Análisis del Conflicto.**

Como precisó Romero (2015) El análisis del conflicto es importante dado que así se podrá elegir la mejor solución o al menos la más acertada o razonable. Roger Fisher sostiene que un elemento imprescindible para comprender por qué suceden las cosas, es saber por qué las personas toman decisiones del modo que lo hacen.

Como resaltó Ayñayanqui (2019), dicho análisis debe comprender aspectos tales como las causas, así como a los intervinientes o protagonistas en el conflicto. Al referirnos a los intervinientes debemos ver en qué niveles se produce, así como la cultura imperante. De esta forma, el conflicto puede ser i) intrapersonal (cuando el conflicto se produce al interior de la persona, motivado por causas como desajustes emocionales, patologías, etc., que pueden ocasionar efectos dañinos para sí misma así como en su relación con los demás); ii) interpersonal (cuando el conflicto se da entre dos o más personas), intragrupal (cuando el conflicto se produce dentro del grupo u organización, lo que redundará positiva o negativamente en la productividad); y, iii) intergrupala (cuando el conflicto se produce entre dos o más grupos; es aquí donde aparece el denominado conflicto social). El tipo de cultura que poseen los intervinientes en el conflicto permitirá entender sus reacciones y la manera de afrontarlo. Como sabemos la cultura es la expresión más clara de cómo vemos el mundo que nos rodea, visión que es influenciada por experiencias o vivencias acumuladas a lo largo de nuestra vida.

M. Nakagawa, define la cultura como aquella parte de las interacciones y experiencias humanas que determina cómo uno se siente, actúa y piensa. Es a través de la propia cultura cómo uno sienta pautas para distinguir el bien y el mal, la belleza y la verdad, y para hacer juicios sobre uno mismo, así como de los demás. Las cosas e ideas que uno valora y aprecia, cómo uno aprende, cree, reacciona, etc., están inmersas y se ven impactadas por la propia cultura. Es la cultura la que determina el sentido mismo de la visión que tiene el individuo de la realidad. Así, por ejemplo, ciertas expresiones utilizadas en un lugar tienen connotación diferente en otro; en Argentina la palabra “gato” tiene una connotación despectiva, cosa distinta en nuestro país pues no tiene otro significado que un simple animal doméstico. La idea es que, dependiendo del ambiente, así como del contexto en que se mencione esta expresión podría originar un conflicto.

En relación a las causas del conflicto, estas pueden ser de distinta denominación. Me centraré solamente en tres: prejuicios, mala comunicación y valores diferentes. Los prejuicios son ideas preconcebidas que comúnmente se forman en la mente de las personas acerca de una situación o hecho en particular. Es sabido que los prejuicios manipulan la imagen verdadera de las cosas. Y es que estas ideas se generan a partir de vivencias o experiencias positivas o negativas y que pueden ocasionarnos más de un conflicto. La mala comunicación es otra causa de conflictos, y comprende la falta de habilidad de escucha, la manera de expresar nuestros deseos, o de transmitir nuestros reclamos, la imposición de criterios, la poca tolerancia o aceptación por ideas contrarias a las nuestras, los gestos o lenguaje no verbal. Nos habrá sucedido alguna vez que nos cuesta tanto comunicarnos eficientemente con alguien, y es que la causa de tal dificultad radica principalmente en que no hemos encontrado la frecuencia adecuada para hacerlo, ello por lo siguiente. Se sabe que todo ser humano tiene tres planos internos: auditivo, visual y cenestésico, que hacen que la persona adopte posturas y reacciones distintas

frente a los demás; si, logramos detectar cuál de estos canales es el más desarrollado en nuestro interlocutor podremos entonces saber cómo tratarlo y lograr aquello que en principio parecía más que imposible. Finalmente, los valores e intereses diferentes son causas determinantes de un conflicto, puesto que los protagonistas defenderán sus prioridades, creencias (políticas, sociales o religiosas), intereses, y difícilmente aceptará la posición del oponente. Esta causa genera tensión entre las partes y, por ende, convierte en compleja la solución al conflicto.

### **Mecanismos de Solución al Conflicto**

El conflicto se puede presentar de diversas maneras y en ámbitos como el familiar, laboral, penal, vecinal, social, nacional e internacional, dependiendo del tipo de protagonistas, niveles, cultura, causas, etc. Cabe entonces preguntarse cómo enfrentarlo. Para ello existen diferentes mecanismos, siendo los más importantes: la autotutela, la heterocomposición y la auto-composición.

#### **La Autotutela**

La autotutela es entendida como defensa propia, empleada con el objeto de defender un bien jurídico como la vida o la posesión de un bien. Dado que a través de la autotutela se busca solo poner a salvo un bien jurídico, tiene el carácter de provisional y limitado. En materia penal, la expresión más común de autotutela es la legítima defensa, regulada en el artículo 20º inciso 3) del Código Penal. Es conocido que para que se configure la legítima defensa perfecta deben concurrir los tres elementos contemplados en la norma, de manera conjunta: i) Agresión ilegítima; ii) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y, iii) Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende. La agresión es toda puesta en peligro de un bien jurídico protegido (vida, integridad física, honor sexual), por un acto contrario al derecho de otra persona.

Recordando al maestro Carnelutti, dado que la acción dirigida a evitar un daño es la defensa, la dirigida a evitar un daño injusto tiene que llamarse justa defensa o legítima defensa. La necesidad racional del medio empleado significa que debe existir proporción entre la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios que se disponga para la defensa. Y, por último, en relación con la falta de provocación suficiente, provocar significa incitar, producir un estímulo poderoso haciendo que la contraparte reaccione; a decir de la doctrina penal, la provocación es un acto anterior a la agresión y que va a causar la respuesta de quien es agredido. De la presencia copulativa de estos requisitos dependerá que la persona imputada sea liberada de responsabilidad; de lo contrario, si falta alguno de éstos el Juez podrá reducir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

### **La Heterocomposición**

La heterocomposición es la solución al conflicto a través de la intervención de un tercero imparcial, con poder y autoridad suficiente para imponer su decisión. Dicho tercero puede ser el juez en el proceso judicial o el árbitro en el arbitraje.

### **La Solución Judicial**

Dado que está prohibida la autodefensa o autotutela, el Estado asume el monopolio de la solución obligatoria al conflicto a través del órgano jurisdiccional, y a este poder estatal se denomina jurisdicción; es decir, aquel poder, deber del Estado de resolver conflictos intersubjetivos de intereses a través del proceso mediante resoluciones con autoridad de cosa juzgada y susceptibles de ejecución forzada en caso de que el obligado no cumpla con la decisión judicial. La potestad jurisdiccional la ejerce el Poder Judicial con exclusividad, a través de los Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados, Salas Superiores y Salas Supremas. Es, en ejercicio del derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva que los ciudadanos accedemos al órgano jurisdiccional con el objeto de dilucidar la solución a nuestros conflictos, haciendo uso a la vez del derecho de acción y contradicción a través de la demanda y la contestación, lo que da lugar al nacimiento de una relación jurídico procesal. Realizados los actos procesales establecidos en el Código Procesal Civil u otro aplicable -dependiendo de la materia- se dará solución al caso mediante la expedición de la sentencia por parte del juez. Una característica de la heterocomposición es que siempre existirá la figura del ganador – perdedor, es decir que se trata de un tipo de solución suma-cero, lo que uno gana el otro inevitablemente lo pierde, lo que evidentemente genera descontento.

A esto se agrega que en nuestro país ha perdurado una suerte de cultura del litigio, y a consecuencia de tan enraizada y pésima costumbre, los tribunales de justicia se sobrecargan, se produce demora en la tramitación de los procesos, lo que implica servicios más caros por parte del Estado, el sistema de justicia se torna ineficiente al no poder mejorar el nivel de tutela, lo que contribuye a la desaprobación de la población.

Una solución a tal escenario sería redefinir el rol de la justicia en la sociedad, generando conciencia acerca de que la vía judicial es la última ratio o última opción a recurrir luego de haberse agotado los medios necesarios para satisfacer el derecho sin resultado positivo; y, por otro lado, fomentar el acceso a mecanismos alternativos de solución de conflictos, siendo el arbitraje uno de los más destacados por su rapidez, flexibilidad y seguridad que implica su procedimiento.

### **El Arbitraje**

Es un mecanismo alternativo a la solución judicial -cuasi-judicial- que vincula a las partes con un árbitro. Las normas generales que lo regulan son la Ley No 25935, Ley General de Arbitraje, así como su modificatoria, el Decreto Legislativo 1070.

El arbitraje nace por voluntad de las partes plasmada en el convenio o cláusula arbitral contenido en el contrato que ambas suscriben; esto significa que, de ocurrir alguna controversia en la etapa de ejecución contractual, éstas se obligan a no acudir a la vía judicial.

Relevante es que, en caso de que la persona o empresa contrate con el Estado, el arbitraje se torna obligatorio o forzoso por mandato de la Ley de Contrataciones, a diferencia de lo que sucede en un contrato privado en el que se puede negociar el tipo de solución, y escoger entre el arbitraje o el proceso judicial.

En el arbitraje, el árbitro (sea que se trate de un arbitraje con Árbitro Único o Tribunal Arbitral) es escogido por las partes, generalmente. El proceso debe seguir ciertas normas procesales pre-establecidas por las partes en el Acta de Instalación del Tribunal, salvo que se haya optado por someterse al reglamento de una institución arbitral. En suma, existen dos tipos de procedimiento: unificado y bifurcado, a los que me referiré en otra ocasión.

Finalmente, se debe resaltar que las decisiones del árbitro expresadas en el Laudo Arbitral, son imperativas para las partes, de obligatorio cumplimiento e inapelables, es decir, no pueden ser cuestionadas, salvo mediante el recurso de anulación ante el Poder Judicial invocando causales taxativas contempladas en la norma. A diferencia del juez, el árbitro no cuenta con atributos como la *coertio* y *executio*; por tal razón, necesita de la colaboración y control judicial para el otorgamiento de medidas cautelares, así como para la ejecución del Laudo, propiamente.

### **La Autocomposición**

Es la solución del conflicto por parte de los propios protagonistas o intervinientes en el mismo. De manera similar a la heterocomposición, en la autocomposición puede

intervenir un tercero ajeno a la relación, sin embargo, el tercero no puede ni debe imponer su decisión o fórmula de solución. Los mecanismos más conocidos son la negociación, la mediación y la conciliación, que brevemente abordaré.

### **La negociación**

Es una forma de resolver un conflicto por la que las partes intentan llegar a una decisión conjunta en asuntos de interés mutuo y situaciones conflictivas. La negociación no implica la participación de un tercero; más bien serán los interesados o sus representantes quienes buscarán un acuerdo beneficio- so para ambos. Es un proceso privado que puede ser utilizado incluso sin necesidad de conflicto, y depende de la comunicación para el intercambio de posiciones. La negociación busca establecer una relación más deseable entre ambas partes mediante el intercambio, trueque y compromiso de derechos. Supone intercambiar y regatear. Cada uno desea lo que tiene el otro, pero al menor costo posible. Supone, asimismo, una satisfacción (obtener lo que se desea) y una insatisfacción (dar lo que posee), al mismo tiempo. En toda negociación existen dos elementos básicos: pluralidad de sujetos y diferencias de intereses en juego.

Entre los objetivos de la negociación se destacan los siguientes: Lograr un nuevo orden de relaciones donde éstas antes no existían (crear un contrato de compraventa); modificar un conjunto de relaciones existentes por otras más convenientes para una de las partes o para ambas (renegociar la renta en un contrato de arrendamiento).

Dado que el propósito del negociador es influir, persuadir y convencer a la parte contraria, es necesario conocer y saber mostrar nuestras fortalezas, controlar nuestras debilidades, conocer a la otra parte y sus necesidades, comportarse generando confianza, saber escuchar y comunicar, crear un clima de cooperación, buscar incrementar el grado de flexibilidad.

El proceso de la negociación supone, entre otros: un acuerdo preliminar de las partes para negociar, un espacio para la negociación, definir una agenda, definir los temas de la disputa, explorar las diferencias que llevaron al conflicto y los límites de la disputa, ir reduciendo las diferencias y los temas que realmente les interesan y debatir las ofertas hasta llegar a un resultado.

Para el éxito en una negociación, debemos comprender que ésta no es una competencia necesariamente, es decir que se puede encontrar un mejor trato para ambas partes, es recomendable identificar los límites del poder del oponente, planificar (lo que implica no aceptar ningún punto de la contraparte si no estamos seguros de poder asumirlo), prepararnos a tomar riesgos y sobretodo ser pacientes (recuerde que pierde la negociación quien se desespera); y, finalmente, recuerde no subestimar al oponente, no hay enemigo chico, nunca se sabe lo que éste estará dispuesto a hacer.

### **La Mediación**

Es un proceso de negociación más complejo que implica la participación de un tercero ajeno a las partes involucradas. Aquel tercero es el mediador, es decir un individuo, un grupo de individuos o una institución determinada, y que será elegido libremente por las partes. El mediador debe ser una persona neutral, por ende, debe abstenerse de hacer juicios o tomar decisiones en lugar de las partes, y carece de facultad alguna para hacer propuestas; es, únicamente un facilitador cuya función es ayudar a llegar a un acuerdo consensuado. Su actividad se centra además en mejorar la comunicación entre los interlocutores haciendo uso inclusive de la persuasión.

Si bien la mediación no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico peruano, es un mecanismo de solución de conflictos que puede ser utilizado de manera particular o privada; por ejemplo, en el ámbito educativo, con el fin de evitar situaciones de maltrato

o abuso escolar, conocido como bullying. Siguiendo modelos sobre programas de mediación escolar practicados en Argentina o Chile, en el Perú algunas instituciones educativas han creado planes piloto sobre mediación, con la participación de los propios estudiantes y con la tutoría de los profesores y psicólogos.

Finalmente, la mediación en la empresa resulta de importancia singular, ya que las diversas situaciones de conflicto pueden generar efectos dentro de la propia organización (descontento, ambiente hostil, falta de productividad) y, que redundará en un servicio deficiente, conflictos con los clientes, daño en la imagen de la empresa y pérdida de liderazgo en el mercado.

### **La Conciliación**

La conciliación es un procedimiento o camino previo al proceso judicial que implica la participación de un conciliador, las partes y sus representantes, y que tiene como objetivo el de evitar el proceso judicial o concluirlo por acuerdo libre de aquéllos. Es en esencia una negociación, pero con la intervención del tercero quien ayuda en el proceso de comunicación. La conciliación puede darse en dos ámbitos: extrajudicial o intraproceso.

Asimismo, la conciliación se caracteriza por ser un procedimiento informal (versus el proceso judicial), consensual (prima la voluntad de las partes), resolutorio (con el acuerdo conciliatorio se da solución al conflicto), confidencial (conciliador e intervinientes deben guardar reserva de lo ocurrido al interior del procedimiento), voluntario (las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo conciliatorio) y además existe actividad limitada del conciliador (como expresé, el conciliador no puede imponer fórmula alguna de conciliación a las partes).

Algunos principios aplicables a la conciliación son: i) el principio de libertad (voluntad para resolver el conflicto); ii) el principio de confidencialidad (reserva de información y

actuaciones en el proceso); iii) el principio de información del procedimiento y de las consecuencias de los acuerdos; iv) el principio de no violencia (prevenir actos de agresión verbal o física, de lo contrario no existirá el ambiente propicio para llevar adelante el procedimiento); y v) el principio de participación (participación activa de las partes en la generación de ideas y soluciones).

### **La Conciliación Extrajudicial**

En aplicación de la Ley de Conciliación No 26872 del 12 de noviembre de 1997, modificada por el Decreto Legislativo No 1070 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 014-2008 JUS, es un procedimiento obligatorio. Las materias a ser resueltas mediante este procedimiento son aquellas que versan sobre derechos disponibles de las partes, alimentos, régimen de visitas, asuntos laborales, indemnizaciones por daños causados y otros de tipo patrimonial.

Los conciliadores pueden ser funcionarios de la administración pública, abogados, psicólogos u otros profesionales que cuenten con la preparación previa y hayan recibido el Título que los faculta a dirigir una conciliación por parte del Ministerio de Justicia.

Con la modificación a la Ley de Conciliación, actualmente es obligatorio acudir a un Centro de Conciliación antes de dar inicio al proceso judicial, el no hacerlo constituye una causa de improcedencia de la demanda por una manifiesta falta de interés para obrar de parte del demandante o del demandado (en caso de plantear reconvención). Tal obligatoriedad no implica que las partes deban arribar a un acuerdo necesariamente.

En cuanto al procedimiento y plazos, presentada la solicitud a la secretaría del Centro de Conciliación, se cursan las invitaciones para la audiencia de conciliación dentro del plazo de 2 días hábiles, la que debe realizarse dentro de 7 días siguientes, teniendo presente que entre la notificación a las partes y la fecha de la audiencia debe mediar al menos 3 días.

En caso de inconcurrencia de alguna de las partes, el conciliador citará a una segunda sesión que se realiza de igual forma.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 15o de la Ley de Conciliación, la conclusión del procedimiento conciliatorio se produce por: a) acuerdo total de las partes; b) acuerdo parcial de las partes; c) falta de acuerdo entre las partes; d) inasistencia de una parte a dos sesiones; e) inasistencia de ambas partes a una sesión; y f) decisión motivada del conciliador en audiencia, por advertir violación a alguno de los principios de la conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución, lo que significa que debe contener obligaciones ciertas, expresas y exigibles. Como tal, el acta se ejecutará a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales (innovación importante introducida por el Decreto Legislativo 1070), lo que ha generado discusión en torno a si debe asignársele la calidad de cosa juzgada, que es propia de una sentencia judicial.

### **La Conciliación Intraproceso.**

La conciliación intraproceso es aquella que se produce una vez iniciado el proceso judicial, en ejercicio claro de la facultad que tiene el juez y las partes de resolver el conflicto en cualquier etapa de la primera instancia; como tal es un acto trilateral (las partes, sus representantes y el juez). Las partes pueden rechazar la fórmula conciliatoria propuesta por el Juez; pero si esta fórmula establece derechos iguales o mayores a los que contendrá la sentencia a emitir, cabe la imposición una multa por rechazarla. El acuerdo conciliatorio tendrá efectos de cosa juzgada, esto es que no se podrá cuestionar posteriormente. Y como tal, ante su incumplimiento será el propio Juez a pedido de la parte afectada, el que ejecute el acuerdo contenido en el acta, dentro del propio proceso,

haciendo uso de los apremios que la ley le franquea. Si bien es cierto, el Decreto Legislativo 1070 derogó los artículos 469°, 470°, 471° y 472° del Código Procesal Civil que regulaban a la conciliación dentro del proceso judicial, nada le impide al juez realizarla en determinados casos como por ejemplo, divorcio por causal o alimentos, ello en aplicación del artículo III del Título Preliminar, que establece que “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

### **Modelo procesal acusatorio**

Viene aplicándose en el Perú el nuevo modelo procesal penal, de corte acusatorio, el mismo que se estructura, básicamente, sobre el triángulo juez, fiscal e imputado, los cuales cumplen un rol específico y excluyente: El fiscal se encarga de la investigación y, en base al resultado de la misma, de acusar o no; el imputado, a través de su defensa técnica, y bajo una serie de derechos y garantías, se defiende de la imputación penal; y, finalmente, el juez tiene el deber de resolver el conflicto penal de manera imparcial, en base a la información brindada por los sujetos procesales. Sin embargo, esta tricotomía no se plasma en el proceso penal especial de ejercicio privado de la acción penal, donde “la persecución penal de determinados delitos se encuentra reservada a la víctima” (Talavera, 1988, p. 351). A dichos delitos se les denomina delitos privados al depender su persecución penal de la víctima, y no ya del fiscal, excluyendo así su intervención en este tipo de delitos (Talavera, 1988, p. 351). Para iniciar y tramitar la persecución penal, la víctima debe interponer la querrela respectiva, ya que a través de dicho acto la víctima -de forma exclusiva- concretiza su interés de perseguir y sancionar el delito (Carocca, 2005, p. 265).

En el Perú, los delitos perseguibles mediante ejercicio privado de la acción penal son:

- a) Lesiones culposas (artículo 124, primer párrafo del Código Penal);
- b) Injuria (artículo 130 del Código Penal);
- c) Calumnia (artículo 131 del Código Penal);
- d) Difamación (artículo 132 del Código Penal); y,
- e) Delitos de violación de la intimidad (artículo 158 del Código Penal).

El legislador ha escogido estos delitos por la poca gravosidad social del acto, siendo que dichos delitos afectan de manera directa al agraviado.

Lo que el legislador ha querido con el proceso especial analizado es conferir atribuciones a la víctima a fin de determinar la persecución penal o no del hecho delictuoso, lo que determina una cierta “privatización” de estos procesos, pese a su naturaleza penal.

Las características del proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal, de acuerdo con Martínez (2014), son:

- a) Exclusión total de la intervención del Ministerio Público, y la potestad absoluta del querellante para la persecución penal;
- b) Posibilidad de extinción de la responsabilidad penal mediante perdón del ofendido o de su representante legal;
- c) Admisión de la renuncia -abandono o desistimiento tácito- al ejercicio de la acción penal como modo de extinción de la misma; y
- d) El acusador privado no tiene el deber de perseguir el delito, ni el deber de imparcialidad. (p. 1653).

Resulta errado la concepción de un sector de la doctrina al considerar a este proceso especial como un proceso de partes -un adversarial puro-, pues propiamente “no es un

proceso de partes, ya que está en juego, como todo delito, un interés relevante socialmente” (Martínez, 2014, p. 143). Este proceso especial es un proceso enmarcado en el modelo acusatorio mixto, solo que el Estado ha limitado su pretensión punitiva al interés de la víctima, quedando en su potestad “establecer dentro del marco de un proceso con todas las garantías la sanción penal en base al grado de responsabilidad penal derivado de la actuación probatoria que permita, en grado de certeza, establecer la verdad procesal de los hechos” (Martínez, 2014, p. 1654).

En este procedimiento el Estado tiene interés en la punición dentro de la medida en que la pretenda el particular ofendido en su consideración objetiva, vale decir en cuanto al delito en sí, y no en cuanto a los perseguidos y al grado de la responsabilidad penal. “El fundamento de este proceso especial ha de buscarse en el intento de tramitar abreviadamente este tipo de delitos” (Martínez, 2014, p. 1654).

El proceso por delito privado no es un procedimiento de partes, a semejanza del proceso civil. El querellante, que es el activamente legitimado, no dispone de su propia punición pues la pena es un instituto público y el Estado tiene interés en ella, claro está dentro de la medida en que la pretende el querellante en su consideración objetiva. No obstante, ello, tiene algunos componentes del proceso de partes, tales como que el querellante - en contraposición al Ministerio Público-- no tiene el deber de perseguir ni el de objetividad, y tampoco puede interponer recursos a favor del imputado; además, puede desistirse del proceso y disponer de su objeto bajo la máxima dispositiva.

De acuerdo con San Martín Castro (2015):

“Esto significa que la voluntad de las partes condiciona de tal manera la actuación jurisdiccional -desde el principio, en su desarrollo e, incluso, en su

finalización- que en esta clase de proceso se está muy cerca de los principios procesales que inspiran el proceso civil”. (p. 837).

Los delitos privados se caracterizan porque tienen unas condiciones de procedibilidad diferentes, ya que en ellos el ejercicio de la acción penal no es pública, sino que pertenece con exclusividad al ofendido por el delito que recibirá la denominación de querellante particular, y bajo ninguna circunstancia interviene el Ministerio Público. En este proceso, además, exigen los principios: dispositivo y de impulso de parte. “El querellante particular debe impulsar el procedimiento en todos sus trámites, para que no se le tenga por desistido” (San Martín, 2015, p. 838).

La Sección Cuarta del Libro Quinto del Código Procesal Penal de 2004, está dedicada a regular el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal o también llamado proceso de querrela. El nombre que se le ha otorgado a este tipo de proceso especial nos revela de partida su característica esencial, la misma que justifica la denominación que se le ha otorgado en otros ordenamientos, tales como el español, así pues, el título IV del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula el procedimiento por delitos de injurias y calumnias contra particulares.

Ello nos permite vislumbrar que el fundamento material de este proceso especial, se encuentra en la singularidad de los delitos que constituyen el objeto de este procedimiento, concretamente en el hecho que se trata de delitos privados, esto es, perseguibles únicamente a instancia de la parte ofendida.

La nota característica de estos delitos es el predominio del interés privado sobre el público, debido a la naturaleza eminentemente particular de los bienes jurídicos protegidos. Así pues, el honor, la intimidad, son bienes jurídicos cuya protección interesa particularmente a quienes sufren en forma directa su menoscabo como

consecuencia del delito. En estos casos, el agraviado, además de ser el titular de la pretensión civil resarcitoria, también lo es de la pretensión punitiva (acción penal), es por ello que este proceso, únicamente podrá iniciarse a su solicitud pudiendo desistirse o transigir sobre ella, esto lo veremos más adelante en la parte correspondiente a abandono y desistimiento del querellante particular.

Por ello, tal como lo indica Gimeno Sendra (2000):

“[L]a naturaleza privada de estos delitos que se constituyen en objeto de este proceso incide en su regulación procesal, que se caracteriza en consecuencia por la vigencia del principio dispositivo, lo que determina una cierta “privatización” de estos procesos, pese a su naturaleza penal”. (p. 663).

Se trata de características de este procedimiento, que derivan de la vigencia del principio dispositivo, y, en última instancia, del hecho fundamental de estar dirigido al enjuiciamiento de delitos únicamente perseguibles a instancia de parte.

Al tratarse de delitos de esta naturaleza, el régimen procesal es muy distinto, pues existe un poder de disposición del proceso por la parte acusadora.

El objeto de los procesos es de carácter privado, disponible, por lo que estos procesos se organizan con ciertas similitudes con los procesos civiles. Moreno Catena (2015) indica que:

“Se entiende que, en estos casos, sólo en ellos, la comisión del delito no afecta al interés público o social, sino única y exclusivamente al particular ofendido; por eso no pueden perseguirse de oficio ni siquiera mediando una denuncia del agraviado, sino que se exige la persecución iniciada por éste, su constitución en parte procesal mediante la oportuna querrela, y su intervención activa en todo momento, instando el curso de las actuaciones”. (p. 545).

En esta clase de procesos la persecución queda en manos del ofendido, que deberá promover la acción penal mediante la interposición de la oportuna querrela. Moreno Catena indica que:

“Ello determina en primer lugar que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y, que el Ministerio Fiscal no participa en la tramitación del proceso. En segundo lugar, el querellante puede finalizar el proceso por su voluntad, desistiendo o renunciando a la acción. En último lugar, el Juez se encuentra vinculado por la pena pedida y resistida, habiendo de moverse entre estos límites a la hora de dictar sentencia, y no pudiendo intervenir en el proceso con la facultad que tendría en el proceso ordinario de sugerir a las partes distintas calificaciones de las efectuadas”. (p. 546).

Esta especial configuración tiene su origen en el carácter de estos delitos, pues en muchos casos la iniciación del proceso penal supone para el agraviado un doble sufrimiento, que se añade al infligido por la ofensa, y que derivaría de los efectos de la publicidad del proceso, o la intromisión a la intimidad que puede producirse. “Por eso resulta más beneficioso para la sociedad y para el ofendido, para resolver mejor el conflicto nacido por el delito privado, que no se persigan si el agraviado se abstiene de ejercitar la acción penal” (Moreno Catena, 2015, p. 545).

En cuanto a la competencia territorial, siguiendo también las normas generales, se atribuye al Juez de la circunscripción dónde se cometió el delito.

Junto con una mayor consideración de la víctima en el proceso penal, parece inevitable la tendencia a la privatización del derecho penal y, con ella, el peligro del renacimiento de la pena privada, relativizándose el papel del Estado en el derecho penal y en la aplicación de la pena. No obstante, hay que destacar que el número de delitos que

pueden perseguirse conforme al procedimiento de acción penal privada es bastante reducido. Horvitz (2005) indica que:

“[E]xiste un obstáculo formidable para incentivar a la víctima a ejercer la acción penal privada o forzar la acusación, a saber, la carga económica y procesal de asumir la posición del acusador público. En efecto, la víctima no sólo debe ser representada en el procedimiento por un abogado que actúe como querellante, sino que debe asumir los gastos y las costas del procedimiento si el imputado es absuelto o sobreseído definitivamente”. (p. 538-539)

### **2.2.2. Derecho de acción penal y legitimación activa**

El derecho de acción penal se expresa en nuestra Constitución a través de la norma que reconoce la garantía genérica de la tutela jurisdiccional (artículo 139.3 de la Constitución). Tal como lo indica San Martín (2015):

Es un derecho fundamental de carácter procesal que asiste a todos los sujetos del derecho -esto se aplica específicamente en los delitos privados, en los que la legitimación del Ministerio Público está excluida-, que se ejercita mediante la puesta en conocimiento al juez penal de una noticia criminal, de suerte que hace surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada, fundada en derecho y congruente sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal. En nuestro ordenamiento a través de la querrela no solo se ejercita la acción penal sino también, concurrentemente, se introduce la pretensión penal y civil. No existe investigación preparatoria ni auto de procesamiento; el juez penal se circunscribe a calificar la viabilidad de la querrela para admitirla y luego, con la posición del imputado, dictar el auto de citación a juicio. (pp. 839-840).

La ley procesal penal asume un supuesto de acción penal privada “exclusiva” o absoluta (artículo 1.2 CPP), de modo que el ofendido goza del monopolio, no solo de la acción penal, sino también de la pretensión punitiva: su objeto es de carácter privado, disponible, por lo que se organiza con ciertas similitudes con el proceso civil. Sin perjuicio de ello, en el artículo 1.3 CPP se reconoce la denominada acción penal “relativa”, que surge de la comisión de un delito semipúblico, en cuyo caso el monopolio del ofendido sobre el objeto procesal se limita exclusivamente al ejercicio de la acción penal, pero una vez instaurado el procedimiento el ofendido no goza de la disponibilidad de la pretensión penal.

Si bien, desde el punto de vista formal, toda acción penal es pública, desde una óptica material, como se derogan parcialmente los principios de oficialidad y legalidad en el ejercicio de la acción penal, es posible hablar de acciones privadas, informadas por el principio de oportunidad, que otorgan al ofendido un derecho a la no perseguibilidad del delito y puede desistirse en cualquier estado del procedimiento (art. 110 CPP), estos delitos se hallan condicionados a la presentación de querrela.

La exacta relación entre delito privado y querrela, determina, asimismo, dos consecuencias centrales, tal como lo indica San Martín (2015):

1. El objeto procesal se fija por la querrela, de suerte que el juez solo examina y juzga el hecho descrito en ella -principio de querrela formal-.
2. Rige el principio de la divisibilidad de la querrela, en cuya virtud solo se examina el hecho en cuanto significa un ataque contra el querellante. La querrela es un requisito de procedibilidad. (pp. 840-841).

Los únicos delitos privados que reconoce el Código Penal son los de difamación, injuria y calumnia, de un lado, y los delitos contra la intimidad y lesiones leves culposas, de otro lado (arts. 138, 158 y 124 CP). La legitimación activa es especial, la posee el ofendido por el delito (arts. 1.2 y 107 CPP); esto es, al sujeto pasivo del delito, al titular del bien jurídico vulnerado por la conducta delictiva -el *ius procedendi* no corresponde al *cuivis ex populo*.

Distinto es, como como lo indica San Martín (2015), la figura del perjudicado, que es quien ha sufrido en su esfera patrimonial o moral los daños producidos por la comisión del delito, siendo su titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito (p. 841).

El ejercicio de la acción penal se hace por el propio ofendido o por su representante legal o apoderado (artículo 109.2 CPP), nombrado con las facultades especiales según el CPC -apoderado judicial según el artículo 75 CPC-, y que se lleva a cabo por ante el juez o por escritura pública sin que en este último caso requiera estar inscrito en los Registros Públicos

Si fallece el ofendido una vez iniciado el proceso -incluso si queda incapacitado- rige, en lo pertinente, el artículo 108 CPC sobre sucesión procesal.

Es posible en delitos contra el honor que el ofendido sea una persona jurídica, pues el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Incluso cuando se trata de colectividades y aun cuando el derecho al honor tiene un significado personalista -referible a personas individualmente consideradas- los ataques pueden trascender a sus miembros o componentes siempre que estos sean identificables como individuos dentro de la sociedad. De otro lado, en el caso de fallecidos es posible la

intervención de sus herederos -se incluye la incapacidad del ofendido pues la difamación no se detiene en el sujeto pasivo de la imputación, sino que alanza también a aquellas personas de su ámbito familiar con las que guarda una estrecha relación (artículo 465 CPP). “El artículo 138 CP incluye a los muertos presuntos y a los declarados judicialmente ausentes o desaparecidos” (San Martín, 2015, p. 841).

La acción penal la ejercen los ciudadanos, ya sea en procura de la satisfacción de sus intereses particulares o para llevar adelante, en conjunto con sus propios intereses, los que son propios de colectivos más grandes o de la propia sociedad. Si la acción, en sentido propio, nunca pertenece al Estado sino a los ciudadanos, no podemos llamar acción en sentido estricto a lo que hacen los funcionarios. Ellos actúan por delegación, es decir, ocupan un lugar de representación dentro del proceso penal, esta es la gran diferencia respecto de los jueces, que por definición no representan a nadie ni gestionan los intereses de nadie.

En un sentido genuino, entonces, repetimos, la acción penal la ejercen solo los ciudadanos. Ellos lo pueden hacer bajo dos modalidades: una, gestionando sus intereses particulares, la otra gestionando intereses colectivos. En muchas ocasiones se gestionan ambos intereses al mismo tiempo y ello es lo que le da características particulares al querellante penal moderno. En los modelos mixtos, de origen francés, se tomó una decisión de política criminal según la cual el motor del proceso debían ser los funcionarios públicos, y los ciudadanos debían quedar en un lugar secundario, circunscriptos a la defensa de sus intereses particulares, definidos antes que nada en un sentido patrimonial. Esta concepción (fundada en el mito de que la víctima introducía la venganza en el proceso penal) influyó en nuestra legislación. Se decidió que era conveniente que la acción

penal solo sea ejercida por el Ministerio público, salvo los casos de acción privada.

La doctrina dominante se vuelca hacia la recomendación de que debiera permitirse a la víctima participar en el proceso penal. A tal fin se propicia la introducción del querellante -conjunto, adhesivo o subsidiario-.

Que una justa y ajustada intervención de la víctima del proceso se estima contribuirá a una más efectiva administración de justicia penal, teniendo en cuenta sobre todo su colaboración como promotora, su utilidad para esclarecer el hecho juzgado y su tendencia beneficosa para la desburocratización de la justicia. (Quiroz Fernández, 1999, p. 251).

Se puede marcar una evolución clara de este problema desde la concepción estatista francesa hasta la mayor apertura en los procesos acusatorios de tipo adversarial. En el régimen de la acción penal se toman decisiones de política criminal que están vinculadas a la concepción que se tenga de ella; en nuestro caso, a las bases de una política criminal de base democrática.

En primer lugar, se ha planteado el problema de la participación de la víctima en el proceso penal como tal, es decir, sin que ella ejerza la acción penal. Se entiende en estos casos que ella es un sujeto natural del proceso, del mismo modo que lo es el imputado. Esta intervención de la víctima no es, en sentido estricto, una intervención como parte de ese litigio, sino como titular de intereses que están en juego, que normalmente son representados por el Ministerio Público. Se entiende que la víctima no puede ser un sujeto pasivo de todas las actuaciones que, muchas veces, tienen como único fundamento el daño que ella ha sufrido. Ya no es admisible la época en la cual ella era un convidado de piedra dentro del

proceso y su rol, en los hechos, era similar al de un testigo o un denunciante y su participación era pensada más bien desde las obligaciones que tenía bajo esos roles. Hoy, al contrario, se entiende que la víctima, dentro de un mandato general de trato digno, debe ser informada sobre sus derechos (entre otros, de ejercer la acción) y debe recibir orientación sobre el rumbo del caso, sobre las implicancias para su vida personal y social, sobre las alternativas del proceso, etc. En segundo lugar, la víctima tiene un derecho de opinión y consulta, respecto de actos de disposición o de soluciones alternativas en el proceso que pueden tener influencia en sus intereses. Esa opinión puede ser meramente consultiva o constituirse en una condición de ciertas salidas: pero en un caso u otro, se ha convertido en requisito indispensable su opinión respecto de las medidas que se han de adoptar por parte del Ministerio Público. En tercer lugar, la víctima tiene derechos de protección. Esto es, derechos de protección física ante casos en los que pueda ser agredida por su participación en el proceso o porque continúan situaciones de violencia como es corriente en los casos de violencia de género o intrafamiliar. Pero también protección ante otro tipo de agresiones, como pueden ser las económicas (en casos de acoso laboral) u otras formas de hostigamiento (como se dan en las amenazas o extorsiones). Se entiende que esta protección no solo es para ella sino para su familia o allegados. Por último, tiene derechos de asistencia. Ellos consisten en la obligación de evitar los procesos de re victimización, es decir, cuando las consecuencias del proceso no constituyen una reparación de lo sucedido sino un nuevo agregado de sufrimientos.

La victimización y la relación de las víctimas con el sistema de justicia penal crea muchos problemas y dificultades para ellas, respecto de las cuales generalmente existe muy poco o ningún remedio para las consecuencias del

crimen [...]. Las víctimas frecuentemente son o se sienten explotadas, incómodas, miserablemente tratadas, a menudo amenazadas, como mínimo ignoradas y enfrentan considerables desembolsos financieros (Viano, 1994, p. 75).

Algunas veces, de un modo muy superficial y hasta banal, se identifica al proceso de reconocimiento de los derechos de las víctimas con un debilitamiento del papel del Estado y luego se realiza una analogía con otros procesos de la economía que, de la mano del neoliberalismo económico y cultural, pretenden que la sociedad funciona mejor con un Estado pequeño y con poca intervención en la vida social. Se trata de un reclamo para que el Estado se ocupe de daños sociales de los que no se ocupaba; se trata de una interpelación al Estado mismo y ello nada tiene que ver con un proceso privatizador.

La acción se funda siempre en un derecho de tutela judicial sin el cual los derechos de las personas se volverían meras recomendaciones morales. La víctima es portadora de acciones, en tanto sus derechos han sido violados. El nivel de protección que tiene el derecho dañado lo decide el Estado, no la víctima y, tal como hemos insistido, en un sistema democrático se rige por los principios de ultima ratio. La acción penal se ejerce en tanto la política criminal tenga legitimidad y cede siempre que ella la haya perdido porque otra forma de intervención es posible. No existe derecho al castigo, ni para la víctima ni para el Estado.

El llamado *ius puniendi* es una de las peores metáforas que se han utilizado para referirse al ejercicio y la legitimidad del poder penal. Ahora bien, si la política criminal está activa, no hay diferencias de fundamento entre la pena que pide el

acusador público de la que piden las víctimas en tanto acusadores. Piden pena porque hay una política criminal que cumple los requisitos de su legitimidad democrática.

Cada parte puede ejercer sus facultades y derechos plenamente. El proceso penal tiene, en definitiva, una opción de favorabilidad al imputado que se manifiesta en la carga de la prueba para el acusador y las distintas manifestaciones del *in dubio pro reo*. El diseño del proceso penal no es igualitario. Dentro de los límites de ese diseño desigualitario, cada una de las partes puede ejercer sus derechos y facultades con plenitud., es decir, con el máximo rendimiento dentro de lo formalmente establecido. Este ejercicio en plenitud es el que es igualitario.

En los últimos años se ha ido consolidando toda una disciplina completa, la victimología, que se dedica a estudiar todos los aspectos y dimensiones de los múltiples procesos de victimización. Desde esas perspectivas se alientan definiciones muy amplias de víctimas ya que de lo que se trata es de orientar saberes que se ocupen, de manera tanto integral como especializada, de esos múltiples aspectos de victimización. En efecto, nadie es víctima, sino que ha sido victimizado, en una relación particular. No todas las relaciones de victimización interesan al derecho penal, dado que les concierne a otras áreas de la vida social o del derecho y, aun cuando se trate de una víctima del derecho penal, no todas las dimensiones de esa victimización son relevantes o lo son de la misma manera. En lo que nos concierne, víctima es quien ha sufrido un daño relevante para el derecho penal. Con ello no estamos diciendo demasiado, ya que para el propio derecho penal existen distintos tipos de relevancia.

La definición de víctima es una decisión político-criminal, que, como tal, no se toma en el vacío ni puede constituirse como una pura construcción política por fuera de las condiciones culturales y sociales (y por lo tanto históricas) que reconocen procesos de victimización.

El reconocimiento del carácter de víctimas que pueden ejercer la acción penal al cónyuge y a los parientes más cercanos, dado que es obvio que la muerte de alguien tan allegado constituye un daño a quienes tenían relación de familia o afecto cercano e intenso. También se ha reconocido que son víctimas los socios, respecto de los delitos que afecten a la sociedad, cuando el delito ha sido cometido por quienes administran o manejan esa sociedad; se trata de un caso más de corrimiento del velo societario, para reconocer el interés dañado, más allá de las formulaciones jurídicas. Estos casos de construcciones históricas solo constituyen decisiones político-criminales más consolidadas que no deben tomarse con carácter “esencial”. Nada impide reconocer que quien tiene una relación de afecto permanente y de convivencia con el muerto también tiene un interés dañado o, en el caso concreto, se podría reconocer que otras personas por fuera de la enumeración legal ingresan al ámbito de la fórmula genérica, en tanto son portadores de un daño relevante a un interés concreto.

El juego de los derechos de la víctima como tal (en sentido amplio) con relación a las facultades de algunas de esas víctimas como querellantes, es decir víctimas que ejercen la acción penal, permite una plasticidad suficiente a la hora de llevar adelante el litigio, donde la lógica compositiva y la lógica del proceso de conocimiento transitan un camino en paralelo por un tiempo, hasta que se separan inexorablemente (según múltiples diseños posibles).

Cuando la víctima a la que se le reconoce acción penal decide participar en el proceso penal, debe solicitar su participación en él. Adquiere así calidad de parte en el proceso. A ese rol de parte lo llamamos ser querellante o plantear una querrela. La víctima se convierte así en acusador dentro del proceso penal y, como tal, desarrolla todas las facultades y tiene todas las responsabilidades de un acusador. De hecho, a los efectos de determinar el juego de roles en el proceso lo que existen son acusadores, públicos o privados: ellos conforman una sola categoría que tienen similares responsabilidades. Las cargas, los deberes y las facultades procesales son las mismas, aunque sean diferentes las posibilidades fácticas de hacerlo y, en algunos casos, el querellante reclame auxilio judicial, como cuando debe realizar ciertas investigaciones o solicitar informes. El querellante, entonces, es uno de los nombres que tiene el acusador en el proceso penal.

El querellante puede ser un acusador exclusivo cuando se trata de delitos en los que solo existe acción privada o cuando se ha convertido la acción pública en privada. En esos casos él asume toda la carga de la preparación del caso, de la formulación de la acusación y del desarrollo del juicio y su control. Cuando existe concurrencia de acciones, como es el caso de la gran mayoría de delitos de acción pública (recordemos que en ellos no desaparece el núcleo de acción penal privada, sino que, como en círculos concéntricos, se agregan [concurren al caso] otros intereses correspondientes a otros tipos de víctimas, ya sea individuales o colectivas) allí el querellante será un acusador conjunto. La multiplicidad de acusadores es algo que se puede dar solo durante la preparación del caso, ya que al momento de la formulación de la acusación ya será necesario unificar acusaciones y acusadores. Cuando hay multiplicidad de acusadores las

relaciones que existen entre ellos son variables: pueden estar en igualdad de condiciones y entonces hablamos de acusador conjunto autónomo o puede tener una relación más o menos intensa de subordinación y entonces hablamos de acusador conjunto subordinado o adhesivo.

La acción pública ha sido históricamente acción ciudadana. Es muy probable que las historias sobre la decadencia de la preocupación por lo público en la civilización romana tenga mucho de mito, pero lo cierto es que, por una parte, la tendencia a la centralización del poder político y, por la otra, el crecimiento de la sociedad urbana, sin los lazos sociales propios de las villas rurales, y el avance de una sociedad más compleja en la especialización de las funciones y por lo tanto también en la clase y cantidad de sus conflictos, hayan tenido mucho que ver con la idea de que una adecuada gestión de los conflictos sociales no puede quedar en las manos aleatorios de los simples ciudadanos. No podríamos hoy organizar un sistema penal sobre la base de la acción pública ejercida por los ciudadanos, es cierto también que las mayores exigencias sociales de participación, la necesidad de acotar el poder de las burocracias (en todos los ámbitos y también el judicial, la mayor tecnología y recursos disponibles hoy para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, la mayor organización social y otros tantos fenómenos vinculados a la transparencia y la participación comunitaria hacen que, así como no sería posible un sistema solo fundado en la acción pública popular, tampoco es deseable un sistema que solo funciones a través de la acción pública delegada en organismos estatales.

En los delitos llamados de acción privada, tal como lo indica Maier (2003):

[Q]uien puede querellar es el dueño exclusivo, con su voluntad, del poder de someter a alguien al procedimiento penal y a la decisión de los tribunales penales en un caso concreto. por esta razón, éste también el único que puede conducir como acusador, el procedimiento hacia la sentencia. (p. 693).

Por ello, su falta de voluntad para continuar la persecución penal, por su renuncia expresa a perseguir o por ciertas omisiones de cumplir determinados actos fundamentales del procedimiento conduce a la finalización de la persecución penal. De esta manera, el actor penal privado, en estos casos, excluye la persecución penal estatal y, con ello, la actividad de su órgano específico, el ministerio público fiscal, razón por la cual ha merecido el nombre de querellante exclusivo, para diferenciarlo del acusador particular que opera en los delitos de acción pública. Maier (2003) considera que:

Su definición debe partir entonces, del carácter privado o de la característica de persona de Derecho privado del sujeto de derechos autorizado por la ley a perseguir penalmente en esta clase de delitos, del desplazamiento total del Estado como persecutor penal y del numerus clausus de los hechos punibles mencionados por la ley penal que siguen este régimen de persecución. (p. 694).

El ofendido por el hecho punible objeto de la querrela es quien posee legitimación para perseguir la condena del culpable.

La ausencia de voluntad de querellar por parte del ofendido representa, por omisión y cualquiera que hubiera sido su motivo, algo similar al consentimiento de la víctima o al menos, a la ausencia de ofensa susceptible de persecución penal para ella.

Un problema se vincula a la legitimación para querellar de las personas jurídicas, de acuerdo con Maier (2003):

“[E]l problema se reduce sólo a la persecución penal de los delitos contra el honor y se plantea en estos términos genéricos: quienes consideran que las personas jurídicas no tienen honor, en el sentido que concede a esta expresión el CP en el capítulo correspondiente, esto es, que sólo se puede ofender a una persona de existencia visible, niegan a las personas jurídicas la legitimación para perseguir estos hechos punibles, en razón de que no son portadoras del interés protegido, teóricamente por razones de tipicidad de la acción o de alcance de la prohibición”. (p. 698).

Como conclusión se puede decir, tal como lo indica Maier (2003):

- a) Las personas colectivas o las empresas individuales, en los límites en los cuales la ley les reconoce personalidad, ingresan dentro de la categoría “ofendido” necesaria para poseer legitimación para querellarse con el autor y los partícipes de un delito de acción privada, en tanto sean portadoras de bienes jurídicos de hechos punibles que los cercenan o ponen en peligro.
- b) En las prohibiciones relativas al honor la opinión dominante, con razón, seguirá reconociéndoles esa calidad y esa posibilidad, pues deviene del reconocimiento de que esos delitos abarcan las ofensas contra las personas jurídicas, tanto privadas como públicas.
- c) En el ámbito de la justicia nacional, mientras no exista una decisión de parte de su tribunal de casación, dotada de autoridad suficiente, la cuestión debe reputarse todavía discutida. (p. 704).

Dos características principales expresan la función del querellante en los delitos de persecución penal privada, de acuerdo con Maier (2003):

La primera consiste en la exclusión de toda persecución penal oficial. La segunda diferencia se vincula al procedimiento. Se trata, en ese sentido, de un procedimiento penal trunco, porque, prácticamente, se agota en el juicio público, carece de procedimiento preliminar y, también de procedimiento intermedio. El procedimiento nace con la acusación del querellante (querrela) y, después de ciertos trámites específicos, desemboca en el debate oral y público, fuente de la sentencia. (pp. 704-705).

La investigación preliminar se halla reducida al mínimo y procede sólo a pedido del querellante, “con el único fin de conseguir los datos mínimos de individualización del imputado (nombre, apellido y domicilio) y de incorporar al procedimiento documentos pertinentes que el querellante no haya podido obtener previamente” (Maier, 2003, p. 707).

Junto con la querrela; Maier (2003) indica que:

“[E]s necesario ofrecer prueba para el debate, pues en este momento perime la posibilidad de hacerlo en el futuro, si se prescinde de los poderes que corresponden al tribunal en el debate, para incorporar prueba, cuyo ejercicio resulta difícilmente imaginable como compatible en estos juicios de acción privada; el ofrecimiento de prueba con la citación a juicio sólo rige para el querrellado”. (pp. 708-709).

La actividad del querellante finaliza normalmente con la sentencia, de condena o de absolución, y, eventualmente, después de los recursos interpuestos por él o por el querrellado contra la sentencia.

Para la ley procesal penal, tanto el desistimiento expreso (renuncia) como el tácito o presunto (abandono) de la querrela provocan la extinción de la persecución penal y, por consiguiente, el sobreseimiento de la causa -sentencia absolutoria anticipada-.

Si en un procedimiento contra uno o varios de los partícipes desistió, ese desistimiento abarca sólo a esos partícipes no se extiende a los demás que pudieran existir y que no han sido perseguidos en ese procedimiento, del mismo modo que si renuncio a la persecución penal contra esos partícipes. “Todavía es posible que, en un procedimiento en el cual persigo a varios, renuncie a favor de algunos y siga persiguiendo a los demás” (Maier, 2003, p. 715).

La renuncia o desistimiento de uno de los querellantes, en caso de legitimación conjunta para querellar o de conexión de causas, no perjudica a los otros querellantes y sólo se extiende a los “herederos” del renunciante. Si se acepta, pues, que el caso de la legitimación del cónyuge, de los hijos, de los nietos y de los padres sobrevivientes después de la muerte del ofendido, en los delitos contra el honor es un caso de legitimación conjunta y no representa, en cambio, un orden excluyente, la renuncia o el desistimiento de uno de estos sucesores no perjudica a los otros.

El querellante asume la obligación eventual de cargar con las costas del procedimiento, en caso de resultar vencido, salvo el supuesto de excepción consistente en que el tribunal lo exima de esa condena, total o parcialmente, cuando, según su apreciación fundada, haya tenido “razón plausible para litigar”.

Sólo la persona ofendida por el delito o su representante legal, cuando el ofendido sea menor o incapaz, actuará en el procedimiento como actor, excluyéndose la participación del Ministerio Público. Si el ofendido fallece una vez iniciado el proceso habrán de seguirse las normas generales sobre sucesión procesal.

El impedimento de seguir un proceso penal no supone erradicar la indemnización por tales conductas.

En cuanto a la posibilidad de que el ofendido sea una persona jurídica, se admite, la legitimación de la persona jurídica.

Sobre la legitimación para la persecución de ataques contra el honor de colectividades, Moreno Catena (2015), al respecto, señala:

“[S]i bien el derecho al honor tiene un significado personalista, ya que se trata de un valor referible a personas individualmente consideradas, también es posible apreciar una lesión del derecho fundamental en aquellos ataques referidos a un determinado colectivo que trascienden a sus miembros o componentes siempre que éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad”. (p. 547).

El procedimiento sólo podrá comenzar con la interposición de la querrela por quien estuviere habilitado para promover la acción penal, esto es, por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

Más allá de la eficacia de los mecanismos establecidos para lograr el fin de que el autor de un hecho punible o los partícipes en él reparen los daños sufridos por la víctima, nuestro sistema penal y sus reglas positivas “reconocieron siempre a la reparación como instituto del que debía ocuparse el Derecho penal y a la acción civil *ex delicto* como posible de ser planteada en el procedimiento penal, al lado de la persecución penal oficial o privada” (Maier, 2003, pp. 720-721).

La acción civil *ex delicto* ejercida en el procedimiento penal tiene carácter accesorio respecto de la persecución penal:

“[E]llo significa que sólo puede ser ejercida mientras esta última, considerada principal, esté pendiente, esto es, es sólo posible una vez iniciado el procedimiento penal (promovida la persecución penal pública o privada) y caduca con la clausura del procedimiento penal por cualquier razón (desestimación, sobreseimiento u obstáculo para la prosecución de la persecución penal), caso en el cual el actor que desee insistir puede hacerlo en sede civil”. (Maier, 2003, p. 728).

### **2.2.3. Trámite del proceso**

El procedimiento por delito privado tiene dos etapas: incoación y enjuiciamiento, y consta de dos momentos singulares, cuya nota más saltante es la eliminación del procedimiento de investigación preparatoria o de instrucción y todo régimen inquisitivo y secreto: 1. La querrela y su control sucesivo de admisibilidad y de procedencia, que incluye una particularidad referida a la querrela preliminar y al auxilio preliminar, 2. La decisión de apertura del juicio.

La iniciación de los procesos por delito privado corresponde exclusivamente al perjudicado y sólo por medio de querrela, a diferencia del resto de procesos penales; por tanto, la querrela del agraviado se erige en presupuesto procesal de perseguibilidad del delito.

### **2.2.4. La querrela**

Es el mecanismo procesal por medio del cual, de acuerdo a Martínez (2014):

“[L]a víctima de un delito privado expone ante el juez penal competente su pretensión de perseguir judicialmente un hecho presuntamente ilícito imputable a una determinada persona, accionando así la maquinaria judicial, a fin de que se lo sancione penalmente y civilmente.” (p. 1655).

A diferencia de lo que sucede en el proceso común, este proceso especial se apertura con la emisión de la querrela, y no ya con la denuncia. Esta querrela tiene un símil con la acusación.

La querrela del particular inicia directamente la persecución en sede jurisdiccional y contiene lo acusación formulada contra el perseguido [querrellado]. La víctima, o en su lugar el representante legal, comunica al juez penal su decisión de perseguir el delito, y en la mayoría de casos, en base al material obtenido por el mismo, y su pretensión de lograr la emisión de una sentencia condenatoria en contra del querrellado. San Martín (2003) indica que la querrela es un presupuesto de perseguibilidad procesal para los delitos privados (p. 1374). Lo central de la querrela, como en la acusación, es la pretensión punitiva; sin embargo, el legislador ha considerado que también debe configurar la pretensión resarcitoria, conforme al artículo 107 del Código Procesal Penal: "[...] el ofendido podrá instar ante el órgano jurisdiccional, siempre conjuntamente, la sanción penal y pago de la reparación civil". Por tanto, el querrellado queda imposibilitado de recurrir vía civil para la obtención de la respectiva reparación civil.

La iniciación del proceso por delito privado corresponde al directamente ofendido por el delito y por medio de una querrela constituyéndose en querellante particular (artículo 459.1 y 2 CPP). "La querrela es un presupuesto procesal de perseguibilidad del delito- No es suficiente la simple denuncia. Es la primera manifestación del carácter privado de esos delitos e importa la formulación de la acusación en contra del querrellado" (San Martín, 2015, p. 842).

La querrela se presenta por escrito. Según el artículo 108 CPP debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, amén de la identificación del querellante y del relato

circunstanciado del hecho punible con indicación del sujeto pasivo de la acción -datos precisos y domicilio del querellado-, la pretensión motivada de carácter penal y civil que deduce y el ofrecimiento de medios de prueba. Rige en lo pertinente lo dispuesto por los arts. 424 y 421 del Código Procesal Civil.

Si bien corresponde a las partes indicar el domicilio de los órganos de prueba y, en su caso, contribuir a la efectividad de su concurrencia, la notificación, en cuanto acto oficial, de autoridad, corresponde al órgano jurisdiccional. “Solo el emplazamiento judicial genera los efectos jurídicos correspondientes sobre la realidad de la notificación y los apercibimientos correspondientes” (San Martín, 2015, p. 842).

La querella, de un lado, exige una acusación clara, precisa y circunstanciada del hecho acotado en su circunstancia histórica -se impone una concreta imputación delictiva y no una mera narración de hechos- y, de otro lado, requiere del pedido de pena y reparación civil -lo que fortalece su calificación de erigirse en una acusación-, y el ofrecimiento de pruebas.

La querella, de acuerdo con Creus (1996), puede definirse como el acto procesal que se hace valer por escrito directamente ante el órgano jurisdiccional, incoando las pretensiones tanto penal como civil, relativa a la reparación (pp. 204-205). Cabe destacar que dicha acción penal, se promoverá, en nuestro ordenamiento, ante el Juzgado Penal Unipersonal.

En tal sentido, la querella es un acto procesal, mediante el cual se pone en conocimiento del Órgano Jurisdiccional, la perpetración de hechos con carácter de delito y, además, se ejercita la acción penal, sin participación del Ministerio Público, lo que hace que el querellante se constituya en parte activa del proceso.

Como se puede deducir del artículo 459 del Código Procesal Penal, en los delitos de ejercicio privado de la acción, el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, por lo que será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, pudiendo desistirse de la misma.

En este orden de ideas, el acusador y los órganos de la persecución penal estatales son desplazados en este proceso especial. Es así que, será el directamente agraviado con el delito el que promoverá la acción penal, por su propio derecho, o a través de su representante quien para constituirse como tal deberá ajustarse a lo dispuesto por los artículos 107 (derechos del querellante particular), 108 (requisitos para constituirse en querellante particular), 109 (facultades del querellante particular), 110 (desistimiento del querellante particular), disposiciones todas del Código Procesal Penal y en lo pertinente concordante con los del Código Procesal Civil.

Dado que, en los delitos de acción privada, quien puede querellar es el dueño exclusivo de su voluntad, de poder someter a alguien al procedimiento penal por esta razón, es el único que puede conducir como acusador, el procedimiento hasta la sentencia. El CPP, denomina al impulsor del proceso por delito de acción privada "Querellante Particular".

En esa misma línea, Gimeno Sendra (2001), citando a Conde-Pumpido, señala que las características más relevantes de este procedimiento son:

- a) inicio del proceso a instancia de parte, de tal manera que, si el ofendido no interpone su querrela, no se iniciará de oficio el procedimiento;
- b) el proceso puede quedar truncado por los medios anormales de finalización, tales como el abandono de la querrela;
- c) dada la naturaleza privada de este procedimiento, está vedado la participación en él del Ministerio Público y

d) es un proceso regido también por la congruencia civil, razón por la cual no puede el Juzgado de lo Penal utilizar la tesis ni otorgar más de lo pedido en la pretensión penal y civil. (p. 965).

El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de sus derechos. Asimismo, el querellante particular podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto. Esta designación no lo exime de declarar en el proceso.

La falta de aportación no puede depender de la voluntad del querellante, de modo que si el documento es fácilmente accesible -una publicación reciente-, o hubiera constancia de que se encontrara en poder o a disposición del querellante y no se hubiera aportado, la querrela debería rechazarse.

Si fuera imposible aportar el documento, el instructor podrá hacer uso de los medios de investigación habituales para lograr su aportación al proceso.

### **2.2.5. Jurisprudencia**

**En la Casación N.º 63-2011-Huaura** se estableció, de conformidad con el inciso 4 del artículo 427 del CPP, como doctrina jurisprudencial, lo establecido en la parte considerativa de la presente Ejecutoria, respecto a lo referido a que la cadena de custodia que establece el Código Procesal Penal y el Reglamento aprobado por Resolución 729-2006-MP-FN de fecha quince de junio de dos mil seis, no es aplicable a los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal (querrela), así como lo referido a que la sentencia penal debe estar debidamente fundamentada (tanto fáctica como jurídicamente), no sólo en el extremo que acredita la responsabilidad penal o no del agente imputado por

la comisión de un determinado hecho delictivo, sino también respecto a los extremos de la determinación e individualización de la pena a imponer y el monto a fijar por concepto de reparación civil, conforme a la normatividad existente para tales efectos, entre ellas la indicada en el considerando décimo, acápite tres y considerando décimo segundo.

### 2.3. Definición de Términos Básicos

- a) **Querrela:** Es el documento por el que una persona pone en comunicación al órgano jurisdiccional de la existencia de un delito de ejercicio privado de la acción en contra de una persona. Al que lo presenta, procesalmente se le denomina querellante particular, quien debe presentar copias suficientes para ser notificados a cada uno de los querrelados.
- b) **Mecanismos de resolución de conflictos:** Son procedimientos creados por ley para evitar la realización de procesos judiciales o para que continúen. El objetivo de estos mecanismos es que, a través del principio del consenso, las propias partes procesales logren solucionar sus conflictos.
- c) **Proceso especial:** Son considerados aquellos procedimientos regulados en el Código Procesal penal que son tramitados de manera diferente al proceso penal común. Tienen características específicas y se podrían aplicar en diferentes casos tomando como base al procesado y sus características, así como su interés en colaborar con la justicia, entre otras circunstancias. Permiten la culminación del proceso de manera más célere.
- d) **Proceso de ejercicio privado de acción:** Son aquellos procedimientos en los que por estar en juego bienes jurídicos personalísimos, es decir, que solo la parte agraviada podría tener interés en que se sancionen determinados delitos, no son conocidos por el Ministerio Público, el que hace sus veces en el proceso es el propio querellante particular, que es el que debe romper con el principio de presunción de inocencia del querrelado.

- e) **Juez Unipersonal:** Es aquel juzgador que se encarga de tramitar y juzgar el proceso de ejercicio privado de acción de acuerdo con el Código Procesal Penal, es el órgano competente para conocer las querrelas, también se encarga de dirigir el juzgamiento en casos en los que el extremo mínimo de la pena del delito materia de acusación es menor a 6 años de pena privativa de libertad.
- f) **La conciliación:** La conciliación es un procedimiento o camino previo al proceso judicial que implica la participación de un conciliador, las partes y sus representantes, y que tiene como objetivo el de evitar el proceso judicial o concluirlo por acuerdo libre de aquéllos.
- g) **La Conciliación extrajudicial:** En aplicación de la Ley de Conciliación No 26872 del 12 de noviembre de 1997, modificada por el Decreto Legislativo No 1070 y su Reglamento, el Decreto Supremo No 014-2008 JUS, es un procedimiento obligatorio. Las materias a ser resueltas mediante este procedimiento son aquellas que versan sobre derechos disponibles de las partes, alimentos, régimen de visitas, asuntos laborales, indemnizaciones por daños causados y otros de tipo patrimonial

## Capítulo III: Marco Metodológico

### 3.1. Enfoque de la investigación.

El enfoque de la presente investigación es cuantitativo, pues para sacar conclusiones se realizó la técnica de las encuestas a diferentes conocedores de la materia estudiada; asimismo, se procedió a acumular información relevante respecto al tema materia de la presente tesis. Con dicha información se demostró las hipótesis de la tesis, además que permitió la realización de diferentes recomendaciones.

### 3.2. Variables

La variable es “una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida” (Ramos Núñez, 2002, p. 115); en la presente investigación tenemos dos variables:

Variable Independiente

Mecanismos de Solución de conflictos

Variable independiente

Proceso de Querrela

#### 3.2.1. Operacionalización de variables:

Procedemos a realizar la operacionalización de las variables planteadas en la presente tesis.

Tabla 1:

*Variables Operacionalización*

<b>VARIABLES</b>	<b>DEFINICIÓN NOMINAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>TÉCNICAS / INSTRUMENTOS</b>
<b>MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS</b>	Institutos planteados por la ley con la finalidad de culminar conflictos sin tener que llegar a la vía judicial	Evitar la intervención jurisdiccional.  Satisfacción de las partes  Intervención del tercero	Justicia rápida  Evitar Carga procesal  Disminución de la litigiosidad  Acuerdo entre las partes  Conciliador que busca soluciones  Conciliador que busca acuerdo equitativo	<b>Técnicas:</b>  Encuesta
<b>QUERELLA</b>	Figura jurídica empleada en los casos de procesos por ejercicio privado de la acción, en donde no participa el Ministerio Público, ante delitos personalísimos	Ejercicio privado de la acción penal  Reparación del daño  Solución rápida a la controversia privada	Agraviado afectado en su honor.  Agraviado en busca de justicia.  Resarcimiento  Indemnización    Disminución del costo social  Disminución del costo económico.	<b>Instrumentos:</b>  Cuestionario.

### **3.3. Hipótesis**

#### **3.3.1. Hipótesis general**

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos es necesaria, previo a la interposición de la querrela.

#### **3.3.2. Hipótesis específicas**

La utilización de la conciliación para evitar la intervención jurisdiccional, evitaría significativamente el ejercicio penal de acción privada.

La búsqueda de la satisfacción de las partes previa incidiría significativamente en lograr la idónea reparación del daño.

La intervención de un tercero incidiría significativamente en una solución rápida a la controversia privada.

### **3.4. Tipo de investigación**

La Investigación se desarrolló bajo el tipo de una investigación **básica**, ya que se recurre a recoger información de fuentes documentales sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos; el contexto en el que debe ser aplicado, y de esta manera ampliar los conocimientos adquiridos y relacionarlo con el ejercicio privado de la acción penal, para así determinar si en el proceso evolutivo prejudicial es posible o no.

### **3.5. Diseño de la investigación**

El estudio tiene un diseño no experimental porque no manipulara ningún concepto como lo afirma Hernández, Fernández y Baptista (2014) “por ser de naturaleza cuantitativa tiene un diseño de investigación acción. Porque solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para luego analizarlo, es decir que este estudio no crea alguna situación (Hernandez, Fernández y Baptista, 2014)

### 3.6. Población y Muestra

#### 3.6.1. Población

La población en el desarrollo de la presente tesis estuvo constituida por 40 profesionales del Derecho que ejercen su actividad en el distrito judicial de Lima, durante el año 2020, los que con la información que nos brindaron, nos permitió arribar a las conclusiones y proponer soluciones a los problemas planteados o recomendaciones a ser considerados en la presente.

#### 3.6.2. Muestra

Con relación a la muestra, diremos que las entrevistas a los profesionales del Derecho serán al azar, profesionales del Ministerio Público y Poder Judicial, en el Cercado de Lima, lo que generó un importante nivel de confianza de la información obtenida. Hay que tener en consideración que la muestra presentada será significativa y podrá representar a los profesionales del Derecho que se desempeñan en la localidad objeto de estudio. La muestra que se consideró dependió de la capacidad económica y el presupuesto que se tenía para la elaboración de la tesis. Los sujetos a los que se entrevistó fueron personas mayores de edad, abogados colegiados, con alguna experticia en el ámbito del Derecho Procesal penal:

Tabla 2

*Muestra de población encuestada*

<b>ABOGADOS:</b>	<b>DEFENSORES</b>	<b>FISCALES</b>	<b>JUECES</b>
Hombres	30	3	3
Mujeres	10	2	2
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>5</b>	<b>5</b>

*Fuente: Elaboración propia*

### **3.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

En la presente tesis se procedido a recolectar información, conforme al método y diseño de investigación indicado, ejecutando una serie de instrumentos como sería el caso de los cuestionarios y entrevistas a diversos profesionales del Derecho (entre defensores, fiscales y jueces) del distrito del Cercado de Lima, los mismos que tendrían alguna experticia en el Derecho Procesal Penal. Podemos indicar además que se efectuó un análisis bibliográfico documentario sistematizado, además de estudiar y realizar un análisis de las distintas posturas dogmáticas procesales respecto al tema materia de investigación.

#### **Instrumento**

Se Utilizó como instrumento el cuestionario ya que nos permitió recolectar los datos significativos, relevantes e importantes de las fuentes consultadas.

### **3.8. Análisis Estadístico e Interpretación de los Datos**

Luego de haberse efectuado el trabajo de campo, a través de la elaboración de cuestionarios, los mismos que fueron entregados a diferentes profesionales del Derecho del distrito del Cercado de Lima, que realizan su actividad profesional en las sedes del Poder Judicial y Ministerio Público de la cuadra 5 de la Av. Abancay, además de aplicarse la muestra de manera aleatoria, se ha realizó el conteo correspondiente con el objetivo de realizar los cuadros estadísticos que se mostró en el presente trabajo de investigación, para lo cual se utilizó el software SPSS.

## **Capítulo IV: Análisis e Interpretación de los Resultados**

### **4.1. Validación del Instrumento**

La constatación de las hipótesis tuvo como objeto la demostración de las inferencias obtenidas con la información utilizada, así como de los datos recogidos en el trabajo de campo de la tesis.

Los resultados obtenidos de los cuestionarios, al realizarse la contrastación de las hipótesis, generarán las posiciones y circunstancias verificadas en la muestra poblacional de la tesis.

Hay que tener presente que cuando se realiza el estudio del problema de la tesis, tenemos que sustentar lo mencionado por la dogmática penal, procediendo a la elaboración del marco teórico, lo que permitirá la elaboración de las hipótesis, que deberán ser sustentadas y defendidas en la tesis.

También debemos tener presente que se tiene que realizar una sustentación complementaria del trabajo de investigación, de acuerdo con los resultados obtenidos en las encuestas, a través de cuadros que indican los resultados arribados, indicándose las opiniones de los profesionales del derecho interrogados.

A continuación, pasaremos a presentar los mencionados cuadros, elaborados de las conclusiones generadas por los cuestionarios desarrollados por profesionales del derecho respecto a la problemática planteada en la presente tesis.

### **4.2. Resultados Descriptivos de las Variables**

En esta parte del trabajo de investigación, confirmamos nuestras hipótesis a través de las encuestas, debiéndose considerar el material bibliográfico. Hemos obtenido como resultado

de los análisis planteados que nuestras hipótesis validadas por las encuestas pudieron confirmar nuestra posición, de acuerdo con los objetivos que se tuvieron antes, durante y después de realizada la presente tesis, realizaremos la verificación de los resultados obtenidos a través del mecanismo de análisis e interpretación de la información recabada.

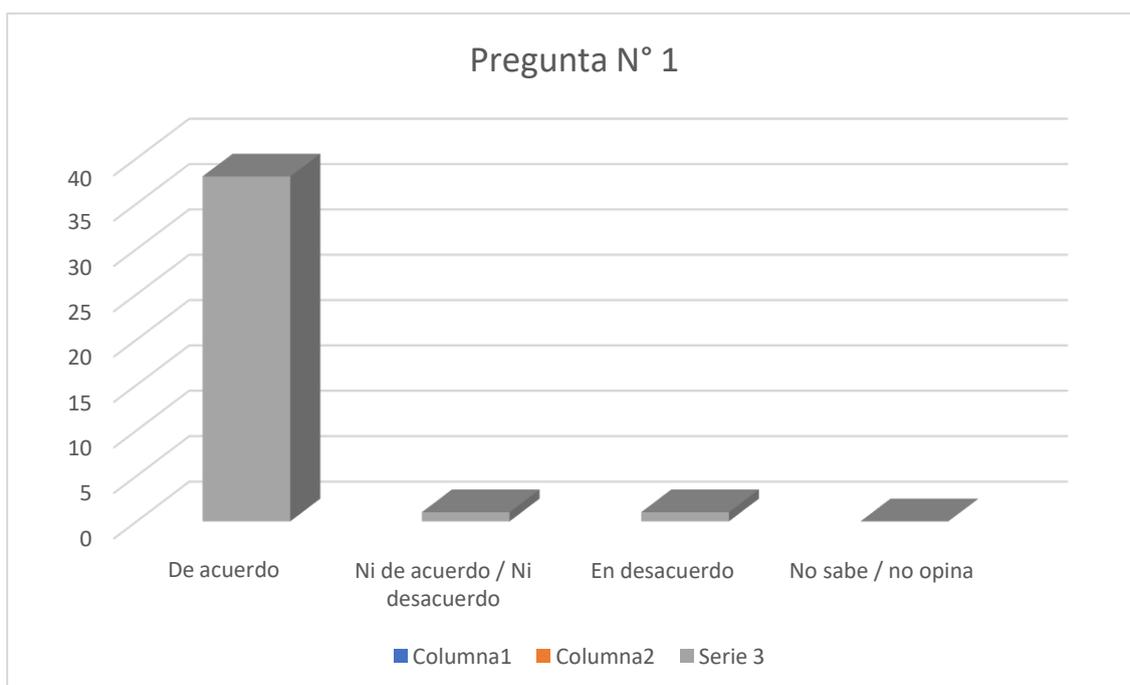
**1. ¿Considera que la ley debe regular la realización de un mecanismo de solución de conflictos extrajudicial antes de la presentación de una querrela?**

Tabla 3

*Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°1*

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	38	38
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	1	1
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

*Fuente: Elaboración propia*



En el cuadro 1 se verifico que la mayoría de los encuestados consideran que la ley debe regular la realización de un mecanismo de solución de conflictos extrajudicial antes de la presentación de una querrela.

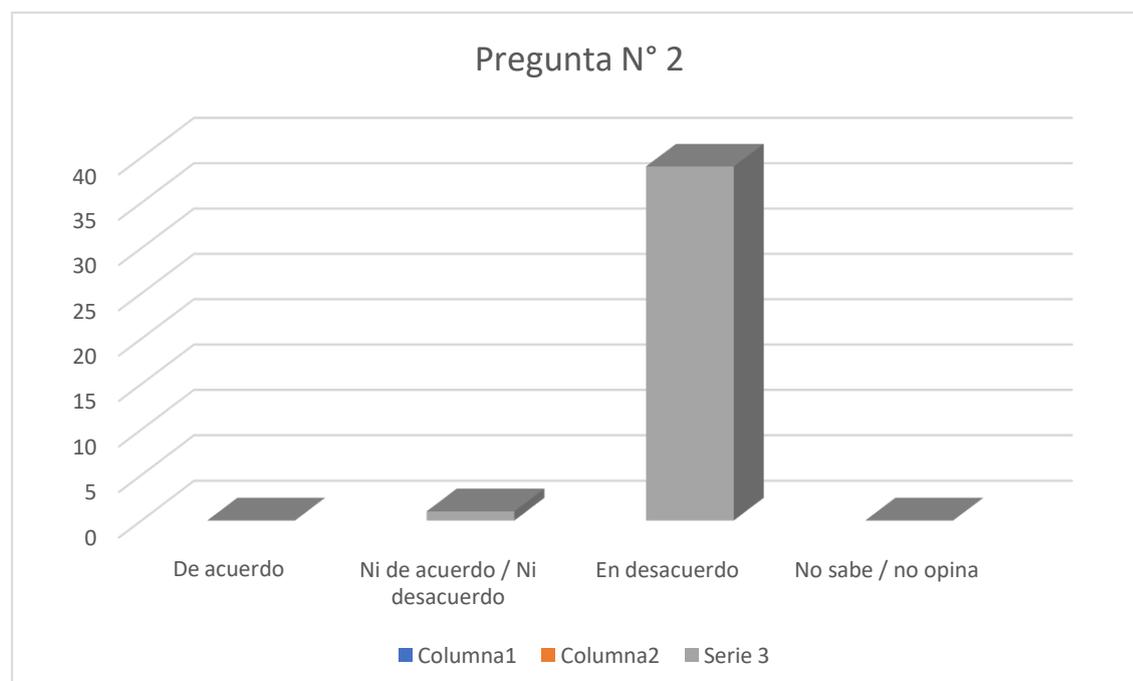
**2. ¿Considera que un proceso de ejercicio privado de acción en todos los casos conlleva a una sentencia justa?**

Tabla 4

*Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°2*

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	0	0
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	39	39
No sabe, no opina	0	0
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>40</b>

*Fuente: Elaboración propia*



En el **cuadro 2**, los encuestados consideran que no en todos los casos un proceso de ejercicio privado de acción conlleva a una sentencia justa.

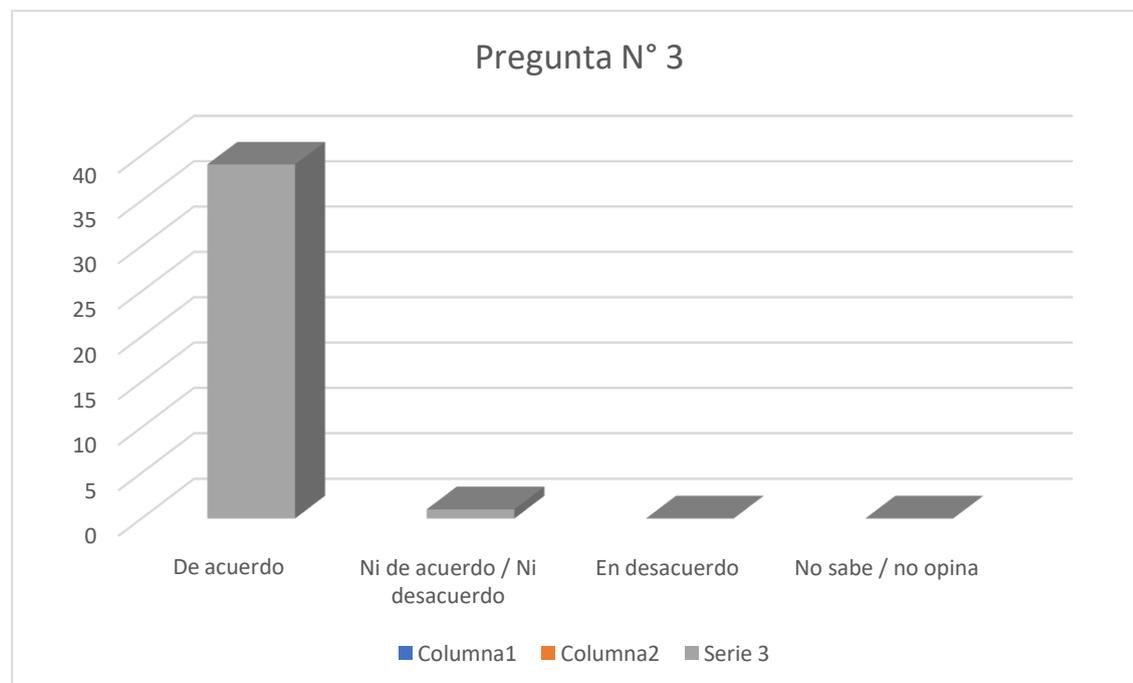
**3. ¿Considera que los mecanismos alternativos extraprocesales son medios que podrían ser considerados justos?**

Tabla 5

*Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°3*

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	39	39
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	0	0
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

*Fuente: Elaboración propia*



En el cuadro 3, se advirtió que la mayoría de los entrevistados consideran que los mecanismos alternativos extraprocesales son medios que podrían ser considerados justos.

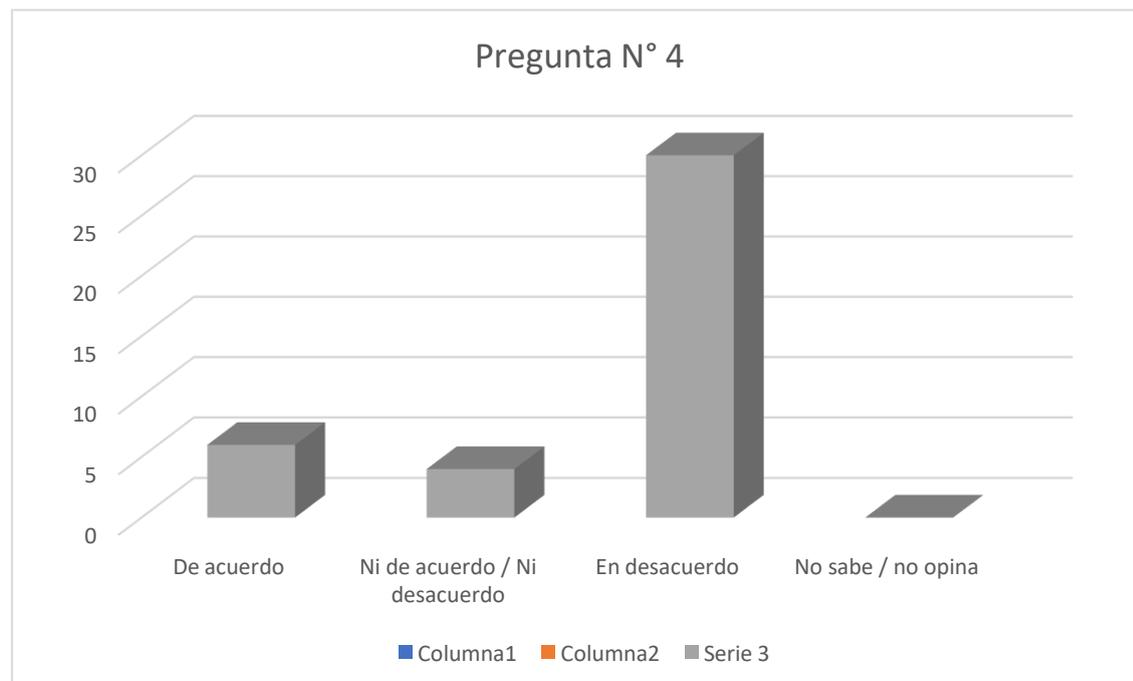
#### 4. ¿Considera que el proceso de ejercicio privado de acción podría dejar de pertenecer al ámbito procesal penal?

Tabla 6

*Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 4*

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	6	6
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	4	4
En desacuerdo	30	30
No sabe, no opina	0	0
Total	40	40

*Fuente: Elaboración propia*



En el **cuadro 4**, se advirtió que la mayoría de los entrevistados consideran que el proceso de ejercicio privado de acción no podría dejar de pertenecer al ámbito procesal penal.

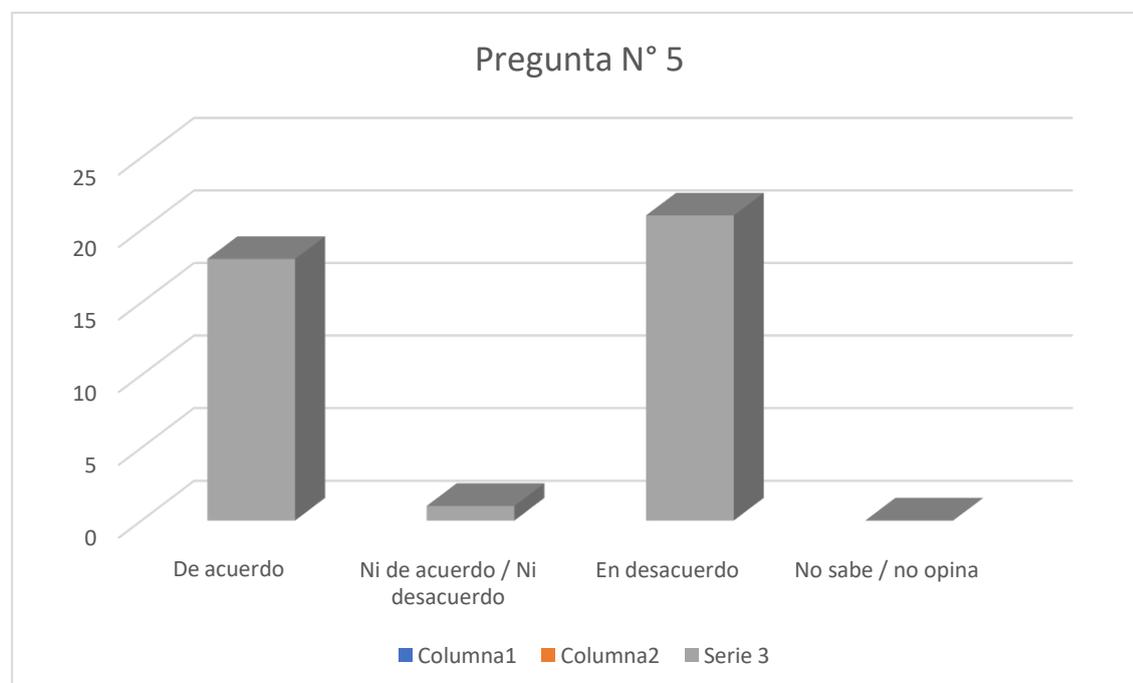
**5. ¿Considera que la decisión en un proceso de ejercicio privado de acción solo estaría direccionada a la aplicación de una reparación civil?**

Tabla 7

*Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 5*

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	18	18
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	21	21
No sabe, no opina	0	0
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>40</b>

*Fuente: Elaboración propia*



En la lectura del cuadro 5, la mayoría de los encuestados señalan que la decisión en un proceso de ejercicio privado de acción no solo estaría direccionada a la aplicación de una reparación civil.

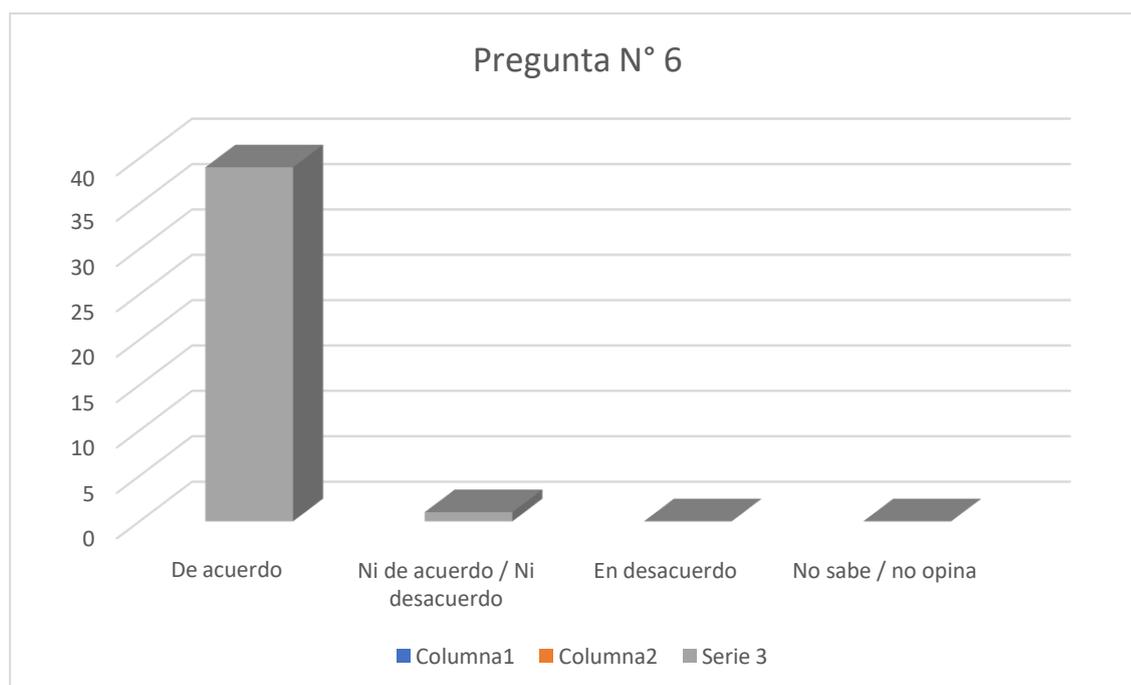
**6. ¿Considera que la utilización previa de un mecanismo de solución de conflictos antes de la interposición de una querrela disminuiría la carga procesal?**

Tabla 8

*Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 6*

Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	39	39
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	0	0
No sabe, no opina	0	0
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>40</b>

*Fuente: Elaboración propia*



En la lectura del **cuadro 6**, la mayoría de las opiniones señalan que la utilización previa de un mecanismo de solución de conflictos antes de la interposición de una querrela disminuiría la carga procesal

#### **4.3. Resultados Inferenciales**

De los resultados obtenidos, se infirió que es necesario que antes de la interposición de una querrela se exija legalmente, como requisito de procedibilidad, la realización de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pues existirían otras figuras que podrían ser utilizadas que podrían ser más efectivas, como es el caso de la conciliación, la transacción extrajudicial, mediación, entre otros.

#### **4.4. Discusión**

En el análisis de la información obtenida, con la finalidad de demostrar las hipótesis planteadas en la tesis:

La hipótesis general es que es necesaria la instauración de alguna solución extrajudicial del conflicto antes de interponer la querrela, pues existen otros mecanismos diferentes al proceso de ejercicio privado de acción para solucionar conflictos en donde se encuentran vinculados bienes jurídicos personalísimos como el honor, la intimidad, etc.

La interpretación que proponemos en la presente tesis es una posición personal, la misma que se ha puesto a conocimiento de diferentes profesionales del derecho a través de la encuesta.

## Conclusiones

1. Es necesaria la instauración de un mecanismo alternativo de solución de conflictos antes de la interposición de una querrela, con el objetivo de evitar la realización de un proceso judicial en vano, pues en la mayoría de casos lo que se buscará, por parte del querellante particular es la obtención de una reparación civil, si se tiene en cuenta que en este tipo de procesos se hace verdaderamente difícil sancionar con penas privativas de libertad efectivas, aplicándose, antes bien, sanciones penales suspendidas o condicionales u otras como la prestación de servicios a la comunidad. Podrían generarse soluciones más justas si las partes mismas logran ponerse de acuerdo respecto a los hechos y, sobre todo, respecto al pago de alguna indemnización provocada por el delito de ejercicio privado de acción.
2. La realización de soluciones extrajudiciales antes de la instauración de una querrela generará disminución de la carga procesal, tal como acontece en los procesos civiles. En efecto, en algunos de estos procedimientos, la ley exige que previa a la demanda se trate de solucionar el conflicto a través de mecanismos alternativos extraprocesales, lo que constituye una oportunidad excelente para que las partes procesales logren ponerse de acuerdo y eviten un proceso judicial que siempre resulta tedioso y que además resulta bastante oneroso para el Estado peruano, con todos los gastos que tienen que realizarse en estos procedimientos, sin contar las horas hombre que se podrían dedicar a este tipo de procesos.
3. El buscar una solución extrajudicial de manera previa permitirá lograr una justicia de paz instaurada por las propias partes. Y es que una de las formas más civilizadas de solución de conflictos en la sociedad es a través de la conversación y de los acuerdos a los que podrían arribar las partes, evitando, de esta manera, la instauración de un proceso

penal que siempre resulta desgastante no sólo para las partes procesales, sino también para los jueces y personal jurisdiccional.

4. La búsqueda previa de una solución extrajudicial permitirá soluciones más rápidas y evitar la realización de trámites judiciales banales. Una de las características principales del nuevo modelo procesal en nuestro país es la búsqueda de la celeridad en los procesos. Que más celere que la realización de acuerdos antes de proceder a denunciar ante el Juez Unipersonal la comisión de algún delito, evitando el proceso mismo y, por ende, la carga que esto conlleva a todos los involucrados en el proceso.

## Recomendaciones

1. En un sistema acusatorio moderno, en un modelo de Estado Democrático, se debe considerar, sobre todo, la solución de conflictos de la manera más civilizada posible, a través del acuerdo entre las propias partes, en donde ambos quedan satisfechos con el resultado, por ello se recomienda la obligatoria aplicación de mecanismos de solución de conflictos evitándose, de esta manera, procesos banales, en donde incluso podrían existir figuras como el desistimiento, abandono, entre otras.
2. Lo recomendable sería implementar una ley que permita exigir a los interesados en interponer una querrela por haber sido afectado algún bien jurídico personalísimo, la tramitación previa de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, así como la instauración para estos casos, de medios como la mediación.
3. El legislador debe modificar los artículos pertinentes del Código Procesal penal planteándose la realización de una norma que exija la aplicación de mecanismos extraprocesales, con el fin de evitar procesos en los que la atención de jueces y personal jurisdiccional se podría distraer, si se tiene en cuenta de que en el ámbito penal existen diferentes casos verdaderamente graves que sí merecerían la atención del Poder Judicial.

### Referencias Bibliográficas

- Ayñayanqui, J. (2019) La conciliación en materia penal y la administración de justicia en el distrito judicial de la selva central, 2018. Huancayo. Universidad Peruana de los Andes.
- Ibáñez, A. (2018) Perfecto. Las garantías del imputado en el proceso penal, en [http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/6lpjnl\\_pjn2.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/6lpjnl_pjn2.pdf).
- Campos Barranzuela, Edhín. “Buenas prácticas procesales en los delitos contra el honor”, en [www.lozavalos.com.pe](http://www.lozavalos.com.pe).
- Cárdenas Ruíz, Marco A. “Apuntes jurídicos sobre la querrela”, en [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com).
- Caso, Giovanni (2003). “El sistema procesal penal italiano (ventajas y desventajas)”, en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=72001203>
- Eser, Albín. "Acercas del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal. Tendencias nacionales e internacionales", en *De los Delitos y las víctimas*, J. Maier (Comp.), B.A.
- Oré Guardia, Arsenio. “Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo Código Procesal Penal”, en [www.oreguardia.com.pe](http://www.oreguardia.com.pe).
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl y Peña Freyre, Raúl A. (2001). “La prescripción y sus incidencias jurídico-penales”, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 29, febrero, Gaceta Jurídica.
- Equipo de investigación de Gaceta Jurídica (2018). “Los medios de defensa técnicos en el proceso penal”, en: *Actualidad jurídica*, N.º 291, febrero, 15-44.
- Martínez Huamán, Raúl Ernesto (2014). “Ejercicio privado de la acción penal en la aplicación del Código Procesal Penal de 2004”, en *Nuevo Código Procesal Penal comentado*.
- Noriega Hurtado, Eduardo (2008). ¿Qué hacer con la acción penal privada?, en *iter Criminis Revista de Ciencias Penales – INACIPE*, N.º 6, 4ta. época, Noviembre – Diciembre.

- Romero, S. (2015) Teoría del conflicto social. <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2015/10/Teor%C3%ADa-del-conflicto-social-ASOPDES-2003.pdf>
- Sánchez Córdova, Juan Humberto (2009). "Los Procesos Especiales en el Código Procesal Penal del 2004", en *Diálogo con la Jurisprudencia*, N.º 130. Año 15, Lima: Gaceta Jurídica.
- Talavera Elguera, Pablo. "Los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal", en *selección de lecturas*, Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Schünemann, Bernd (2004). "Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global", en *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, Vol. 25, N.º 76. Bogotá: Universidad del Externado.
- Bernales Ballesteros, Enrique (1998). *La Constitución Política de 1993. Análisis comparado*, 4ta. edición. Lima, Perú: Editora Rao jurídica.
- Caro Jhon, José Antonio (2017). *Summa penal*, 2da. edición, Lima: Nomos & tesis
- Carocca Pérez, Alex (2005). *Manual del nuevo sistema procesal penal*, 3ra. ed. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Clariá Olmedo, Jorge A. (1998). *Derecho procesal penal*, T. III, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Damaska, Mirjan (2009). *Aspectos globales de la reforma del proceso penal, en Sistema acusatorio y juicio oral*, Bogotá: Ed. Jurídica de Colombia.
- Horvitz Lennon, María Inés (2005). *Derecho Procesal Penal Chileno*, T. II, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Maier, Julio B. J. (2003). *Derecho Procesal Penal*, T. II, Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Mixan Mass, Florencio (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima: Ediciones jurídicas.
- Moreno Catena, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín (2015). *Derecho Procesal Penal*, 7ma. edición, Valencia: Tirant lo Blanch.

Roxin, Claus (2003). *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto.

Sánchez Velarde, Pablo (2006). *Introducción al nuevo proceso penal*, Lima: Idemsa.

San Martín Castro, César (2015)- *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Lima: INPECCP –  
CENALES.

### Matriz de Consistencia

<b>Título:</b> LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA QUERRELLA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL-2021”						
Bachilleres: Ivan Mizuarai Campos y Sandra Eumelia Chuchuca Díaz						
<b>Problema General</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Metodología</b>
¿Existe la necesidad de incorporar la conciliación cómo mecanismo alternativo se solución de conflictos previo a la interposición de la querrella?	Determinar la necesidad de incorporar la conciliación cómo mecanismo alternativo se solución de conflictos previo a la interposición de la querrella.	La conciliación cómo mecanismo alternativo se solución de conflictos es necesaria, previo a la interposición de la querrella.	Variable independiente  Mecanismos de solución de conflictos (conciliación)	Evitar la intervención jurisdiccional.  Satisfacción de las partes  Intervención del tercero	Justicia rápida  Evitar Carga procesal  Disminución de la litigiosidad  Acuerdo entre las partes  Conciliador que busca soluciones  Conciliador que busca acuerdo equitativo	Enfoque: Cuantitativo  Tipo de investigación: Puro.  Diseño de investigación: No experimental
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>				<b>Técnicas e instrumentos</b>
¿Cómo la utilización de la conciliación para evitar la intervención jurisdiccional, evitaría el ejercicio penal de acción privada?  ¿Cómo la búsqueda de la satisfacción de las partes previa incidiría en lograr	Identificar cómo la utilización de la conciliación para evitar la intervención jurisdiccional, evitaría el ejercicio penal de acción privada.  Precisar cómo la búsqueda de la satisfacción de las partes previa incidiría en	La utilización de la conciliación para evitar la intervención jurisdiccional, evitaría significativamente el ejercicio penal de acción privada.  La búsqueda de la satisfacción de las partes previa incidiría	Variable independiente  Querrella	Ejercicio privado de la acción penal  Reparación del daño	Agraviado afectado en su honor.  Agraviado en busca de justicia.  Resarcimiento  Indemnización	Encuesta  cuestionario

la idónea reparación del daño?	lograr la idónea reparación del daño.	significativamente en lograr la idónea reparación del daño.		Solución rápida a la controversia privada	Disminución del costo social Disminución del costo económico.	
¿De qué manera la intervención de un tercero incidiría en una solución rápida a la controversia privada?	Determinar de qué manera la intervención de un tercero incidiría en una solución rápida a la controversia privada.	La intervención de un tercero incidiría significativamente en una solución rápida a la controversia privada.				

## CUESTIONARIO N° 01

<b>TESIS: “LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA QUERRELLA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL – 2021”</b>	
Agradeceré a usted responder este breve y sencillo cuestionario, su aporte es muy importante para el logro del siguiente objetivo.	<b>OBJETIVO:</b> Determinar la necesidad de incorporar la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos previo a la interposición de la querrella.
<b>GENERALIDADES:</b> Esta información será utilizada en forma confidencial, anónima y acumulativa; por lo que agradeceremos a las personas entrevistadas proporcionarnos informaciones veraces, solo así serán realmente útiles para la investigación.	<b>INFORMANTES:</b> La presente Encuesta está dirigida a los operadores jurídicos conocedores de la problemática (profesionales del Ministerio Público y Poder Judicial)

Se recomienda a los siguientes colaboradores que cuenten con el tiempo posible a fin de poder responder factiblemente las siguientes preguntas:

**Instrucciones:**

Lea detenidamente las siguientes preguntas y marque con una x la respuesta que estime conveniente:

7. ¿Considera que la ley debe regular la realización de un mecanismo de solución de conflictos extrajudicial antes de la presentación de una querrella?

De acuerdo	Ni de acuerdo / ni desacuerdo	En desacuerdo	No sabe, no opina

8. ¿Considera que un proceso de ejercicio privado de acción en todos los casos conlleva a una sentencia justa?

De acuerdo	Ni de acuerdo / ni desacuerdo	En desacuerdo	No sabe, no opina

--	--	--	--

9. ¿Considera que los mecanismos alternativos extraprocesales son medios que podrían ser considerados justos?

De acuerdo	Ni de acuerdo / ni desacuerdo	En desacuerdo	No sabe, no opina

10. ¿Considera que el proceso de ejercicio privado de acción podría dejar de pertenecer al ámbito procesal penal?

De acuerdo	Ni de acuerdo / ni desacuerdo	En desacuerdo	No sabe, no opina

11. ¿Considera que la decisión en un proceso de ejercicio privado de acción solo estaría direccionada a la aplicación de una reparación civil?

De acuerdo	Ni de acuerdo / ni desacuerdo	En desacuerdo	No sabe, no opina

12. ¿Considera que la utilización previa de un mecanismo de solución de conflictos antes de la interposición de una querrela disminuiría la carga procesal?

De acuerdo	Ni de acuerdo / ni desacuerdo	En desacuerdo	No sabe, no opina